

Sobre la personalidad jurídica del esclavo y la esclava en los procesos civiles (Lima, ss. XVIII-XIX)*

On the procedural status of male and female slaves proceedings (Lima, 18th-19th centuries)

RESUMEN

Los autos procesales contienen información de relevancia capital para el estudio de la esclavitud y de las personas sometidas a esta odiosa institución. En ellos podemos encontrar documentos y múltiples referencias sobre la condición jurídica de los sujetos esclavizados en la relación que les unía a sus dueños y con la Administración de justicia. En este trabajo no vamos a estudiar a la persona esclavizada como objeto o propiedad discutida entre dos personas libres, sino que lo que nos interesa es indagar en sus derechos procesales, como parte interesada y también como tercero. Partiendo de que la presencia del sujeto esclavizado a ambos lados del Atlántico era muy diferente, la legislación para Indias a todo este respecto era muy escasa y siempre casuística, por lo que la remisión al derecho castellano es absoluta, fundamentalmente al código de Partidas. La consulta de los procesos judiciales nos acerca a la verdadera realidad jurídica vigente y, muy especialmente, a la aplicada; nos muestra el alcance de la ley y de su interpretación, ante y por parte de los tribunales, en nuestro caso, en la justicia municipal y la Audiencia de Lima. La capacidad de ser sujeto de derecho procesal en los casos civiles legalmente previstos, sevicia y libertad, nos redirige al trato que estos sujetos merecieron por parte de la Administración de justicia real, así como a la relación que mantuvieron con los principales operadores jurídicos, fundamentalmente escribanos, procuradores y abogados.

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del programa Prometeo 2022, para grupos de investigación de excelencia (CIPROM / 2021 / 028), subvencionado por la Generalitat Valenciana.

PALABRAS CLAVE

Procesos judiciales civiles, autos procesales, sujeto esclavizado, mujer, Audiencia, justicia municipal, abogados, procuradores, escribanos.

ABSTRACT

The court proceedings are first-rate documents for the study of slavery and the people subjected to this odious institution. In them we can find interesting information about the daily life and the legal status of the enslaved subjects in their relationship with their owners and with the royal administration. In this work we are not going to study the enslaved person as an object or property in dispute between two free subjects, but what interests us is to investigate their procedural rights, as an interested part and also as a third part. The legislation for the Indies in this respect was very scarce and always casuistic, so that the reference to Castilian law is absolute, fundamentally the Code of Partidas. However, the reality on both sides of the Atlantic was very different, so that consultation of the judicial processes shows us the true legal and, more than anything else, applicable reality; it shows us the scope of the law and its interpretation for the courts. The capacity to be a subject of procedural law in the civil cases legally provided for, severity and freedom, redirects us to the treatment that these subjects deserved from the monarch's judicial administration, as well as to the relationship they had with the legal operators, fundamentally notaries, solicitors and barristers.

KEY WORDS

Civil judicial proceedings, procedural documents, enslaved subject, woman, Audiencia, municipal justice, lawyers, solicitors, notaries.

Recibido: 17 de febrero de 2025.

Aceptado: 27 de marzo de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. El individuo esclavizado, sujeto de derecho en el proceso civil. II.1 La identificación del esclavo o la esclava en el proceso. II.2 El esclavo como parte procesal o material. II.2.1 La esclavitud de vientre. II.2.2 Otras particularidades. II.3 El sujeto esclavizado como tercero procesal. II.3.1 Prueba testifical. II.3.2 Prueba declaratoria o de confesión. II.4 La mujer esclava, la esclava mujer.–III. Prerrogativas procesales de la persona esclavizada. IV. Agravios procesales para el propietario (y para el esclavo). V. El resultado del proceso. VI. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Mucho se ha escrito sobre la esclavitud en el virreinato del Perú, desde la perspectiva económica hasta la legal, pasando por la social, cultural, religio-

sa y tantas otras más¹. Es obvio que, para mejor entender esta *odiosa* institución, debemos considerarla de la manera más global o generalista posible, en todos sus aspectos, en tanto que cada uno de ellos es causa y consecuencia de los otros y no se entienden por separado. Sin embargo y hablando desde una perspectiva estrictamente académica, cualesquiera de estos aspectos resultan inabarcables en su magnitud, hasta el punto de que toda conclusión a la que lleguemos, para cualquiera de ellos, merecerá sus justas objeciones. Por ello y en aras al rigor científico, no queda otro remedio que reducir nuestro marco temático, espacial y temporal. Así pues, en estas páginas nos centraremos en la faceta jurídica, no tanto de la esclavitud en sí como del esclavo como persona, en la Ciudad de los Reyes del virreinato del Perú, para las últimas décadas del siglo XVIII y primeras del XIX. Aunque, hay que reconocerlo, ya se han publicado interesantes estudios al respecto, creemos que todavía queda mucho por decir.

Efectivamente, para los ordenamientos jurídicos de la monarquía hispánica a ambos lados del Atlántico, se ha escrito desde cómo se regula esta institución a partir de la recepción del Derecho común, retrotrayéndose en su configuración jurídica al Derecho romano e incluso a pueblos precedentes, hasta su definitiva derogación, al menos nominal, por los estados liberales decimonónicos. Nuestra pretensión, sin embargo, no es estudiar la esclavitud en sí ni al esclavo como objeto de litigio, sino centrarnos, dentro del ámbito jurídico, en el estrictamente jurisdiccional, en cómo el sujeto esclavizado se presenta ante la Administración de justicia real, proceso judicial mediante, para plantear según qué demandas o también para participar como tercero. Nos interesa su calificación jurídica en su alcance forense, que no material o sustantivo². Y nos interesa no tanto por lo que pueda decir la legislación al respecto, sino por cómo esta se manifiesta en sede judicial. Creemos, francamente, que la perspectiva forense

¹ A la esclavitud se le adjunta siempre el calificativo de «odiosa» no solo por parte de la historiografía actual, sino de la misma legislación histórica; calificativo igualmente omnipresente en los autos judiciales de la segunda mitad del siglo XVIII y primeras décadas del XIX. En todo momento la doctrina y la legislación tenían a esta institución por desconocida en el Derecho natural. Al respecto puede verse, entre los numerosos procesos en que se incluyen estas consideraciones, el iniciado por Margarita Fuertes contra su ama, Feliciania Leño, en demanda de boleta de venta; Archivo Nacional del Perú, *Real Audiencia*, Causas Civiles, legajo 152, cuaderno 1556, año 1818, folio 1. En adelante obviaremos las tres primeras referencias de esta cita –Archivo Nacional del Perú, *Real Audiencia* y Causas Civiles–, por ser propias de casi todos los procesos que hemos consultado, limitándonos a referenciar el legajo («leg.») y el cuaderno («cuad.»), obviando también el vocablo «año». Solo cuando aportemos autos procesales de archivos diferentes al Nacional del Perú concretaremos oportunamente sus referencias.

² No vamos a entrar en la esclavitud de los indios. La prohibición de someter a los naturales a este régimen fue pronta y reiterada, dirigida casi siempre, eso sí, a plazas y jurisdicciones concretas y en favor de pueblos determinados; era una legislación siempre dispersa y de dudoso cumplimiento, especialmente al principio. Andando el tiempo, por real cédula de 12 de junio de 1679 se suprime la esclavitud de los indios como ley general para todas las Indias. Puede verse una colección de estas leyes, así como de informes, dictámenes y correspondencia entre autoridades al respecto –también para negros y esclavos–, en LUCENA SALMORAL, Manuel, *Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española*, recurso en línea, 2000.

no ha recibido hasta ahora toda la atención que merece, atendiendo a la relevante información que podemos obtener de los autos procesales³.

Como historiadores en general y como historiadores del derecho en particular, no debemos perder de vista que el objeto de nuestro estudio debe ir mucho más allá de la legislación vigente en cada época. Si de verdad queremos entender *lo* jurídico de cada momento, deberemos estudiar todas las fuentes de creación del Derecho, no solo la ley, sino también la doctrina y la costumbre. Deberemos estudiar la vigencia o no de cada una de las normas, si se aplicaron o no y en qué medida lo hicieron. Y todo ello solo lo conseguiremos –nunca tanto como nos gustaría– si nos acercamos a la otra gran fuente de creación del derecho, que es la jurisprudencia de los juzgados y tribunales⁴. En este sentido y como para tantas otras realidades, la legislación sobre la esclavitud y el esclavo en el Antiguo Régimen no fue tan prolífica ni del calado que pudiéramos imaginar desde nuestra sensibilidad contemporánea. En realidad, el eje gravitatorio al respecto en tiempos coloniales y hasta el último momento, fue el viejo código de *Partidas* de Alfonso X del siglo XIII, con sus muchas deficiencias. Este ordenamiento, tan ajeno e insuficiente para la posterior realidad indiana, necesitó de leyes posteriores –que tampoco fueron tantas–, algunas de ellas recogidas más tarde en las recopilaciones, tanto castellanas como propiamente indianas. Y estas leyes posteriores a *Partidas* no fueron tantas porque, en última instancia, no se tenían por necesarias, ya que, huelga recordarlo, el derecho en el Antiguo Régimen no era tanto legislativo como, y esencialmente, jurisdiccional. Es algo que a mediados del XVIII dejaba bien claro De Borda Orozco, doctor en ambos derechos y prestigioso abogado de la Audiencia de Lima:

«Los negros es otra Nación, diferente de los españoles y de los indios, que produce otras muchas dificultades en su gobierno. Su esclavitud, según las reglas del Christianismo, es de muy distinta naturaleza de la de los romanos. Con todo, ni en las leyes españolas (excepto algo que hay en las de Partida, sacado de las romanas) ni en las de Indias, hay regla alguna que la determine y en quantos casos ocurren no hay otro recurso que el Derecho civil»⁵.

³ Respecto a las nuevas líneas de investigación sobre la esclavitud y sus fuentes, puede verse PERIÁÑEZ GÓMEZ, R., «La investigación sobre la esclavitud en España en la Edad Moderna», *Norba. Revista de Historia*, 21 (2008), pp. 275-282; o MADRID CRUZ, M.^a D., «La Libertad y su Criada, la Esclavitud. Algunas Cartas de Compraventa y Libertad de Esclavos en el Madrid del Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. extraordinario 2 (2010), pp. 277-302. Sobre el interés de la información procesal, véase OWENSBY, B. P., «Legal personality and the processes of slave liberty in Earlymodern New Spain», *European Review of History*, vol. 16, núm. 3 (2009), pp. 365-382.

⁴ MORICONI, M., «Voz y quebranto. Teodora Álvarez, esclavizada y fugitiva, en la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (1958)», *Revista Historia y Justicia*, 11 (2018), pp. 1-34. AMORES CARREDANO, J. B., «Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820», *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 66, núm. 1 (enero-junio 2009), pp. 79-101.

⁵ Continuaba diciendo este abogado: «Esta nación ha venido a la América para suplir la falta de los indios, pero después de una inmensa entrada, no solo no aumentan y pueblan, sino que cada día (después de no faltar nunca el ingreso) van a menos, de forma que la África se destruye y la América no se puebla. Los principios de donde esto nace es odioso y dilatado referirlos, pero nadie dudará que necesita de providencia y que merece toda la atención del Soberano»; De

Así pues, no nos cansaremos de insistir en la idea de que, para la esclavitud como para tantas otras cuestiones, la realidad socio-jurídica permitida e incluso respaldada por las mismas autoridades reales, podía estar al margen de las propias leyes en su literalidad, que, además, no siempre eran coincidentes las unas con las otras. En este sentido, por ejemplo, ni siquiera el texto de *Partidas* era claro cuando hablaba de la posibilidad de que el esclavo gozase del derecho a la propiedad.

Esta es una cuestión, por otro lado, que en América va mucho más allá de la aplicación de la vieja fórmula del «obedézcase pero no se cumpla»⁶. Sin ir más lejos, la cuestión racial era mucho más rica en matices de lo que las provisiones legales pudieran contemplar, y, si bien no podemos afirmar ni negar que no tuviera ninguna repercusión práctica en el resultado del pleito, sí podemos decir que la Administración de Justicia no le presta atención formal alguna, más allá de la identificación del individuo que no fuera blanco por su fenotipo, ya fuera esclavo o no, lo que, ciertamente, no es poco. De manera muy excepcional, los escritos recogen el término *blanco*, pero nunca, hasta lo que hemos visto, los de *español* o *castellano*⁷. En definitiva, a nuestros efectos y a tantos otros, debemos desacralizar la ley y reforzar el valor de la práctica curial, de los usos forenses de cada corte judicial⁸. Valga todo lo que estamos diciendo a modo de recordatorio del casuismo, teórico y práctico, como nota identificadora clave del derecho del Antiguo Régimen.

Dentro de la práctica forense, nuestro estudio se enriquece más si, al contraste de los escritos presentados por las partes antagonistas, le adjuntamos la posición del tercero, siempre neutral, que es o debe ser la Administración real, en este caso la judicial, y a la que también podemos añadir la participación de los oficiales y de los particulares traídos al proceso por las partes. La posición de la Administración ante la esclavitud y el esclavo se manifiesta no solo a través de las sentencias definitivas, sino también de los múltiples autos interme-

BORDA OROZCO Y PERALTA, J. A., «Carta de don Joseph Antonio de Borda Orozco y Peralta, doctor en ambos derechos en la Real Universidad de S. Marcos de Lima», en BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, P., *Colección legal de Cartas, Dictámenes y otros Papeles en Derecho*, Lima, 1761, sin foliar.

⁶ Pueden verse sus orígenes medievales y su materialización en Indias en GONZÁLEZ ALONSO, B., «La fórmula “obedézcase pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 469-488.

⁷ Creemos que todos estos parámetros solo podían entenderse por los limeños y limeñas del momento; es muy difícil que nosotros podamos aprehender sus múltiples matices y manifestaciones. Aunque con mayor información para el siglo XIX, resulta muy ilustrativo a este respecto COSAMALÓN AGUILAR, Jesús A., *El juego de las apariencias. La alquimia de los mestizajes y las jerarquías sociales en Lima, siglo XIX*, El Colegio de México-Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2017.

⁸ PÉREZ CAÑETE, J., «El documento como instrumento de poder en las reales audiencias: el caso de Santa Fe», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Débats*, recurso en línea de 11 de diciembre de 2017. También resulta oportuno no perder de vista las visitas reales, muy destacadamente la de José Antonio de Areche, y que, ciertamente, no ofrece un panorama hada halagüeño sobre la Audiencia de Lima; GUTIÉRREZ RIVAS, P., *José Antonio de Areche y la Visita General a la Audiencia de Lima*, tesis doctoral de Historia Moderna, Contemporánea y de América, Universidad de Murcia, 2015.

dios, a propósito de los certificados varios de procedencia diversa, o del comportamiento permitido para cada parte en los sucesivos trámites, así como en el desarrollo de las pruebas. Obviamente, y por el contrario, también nos encontramos con grandes inconvenientes hermenéuticos.

Como para todo el derecho procesal castellano preliberal, y atendiendo a la máxima *iura novit curia*, quedaba prohibido a los abogados alegar *derechos* en el proceso, es decir, explicitar disposiciones jurídicas por escrito, cosa que, por lo que hemos visto, estaba lejos de cumplirse a rajatabla en Lima⁹. También hay que tener presente, si lo que nos interesa es el resultado del proceso, que quedaba absolutamente proscrita la motivación de la sentencia, ya no solo jurídica, sino también la meramente fáctica, lo que hacía que se redujera a la identificación del pleito y al mero fallo. Nos resulta muy difícil, por no decir imposible, conocer las razones últimas que en verdad fueron consideradas por el juez, por los magistrados o por el mismo virrey, para dictar una u otra decisión, es decir, para aceptar el *petitum* del esclavo o bien rechazarlo, condenando a una u otra parte, porque, frente al endeble cumplimiento por las partes del principio *iura novit curia*, la inmotivación de la sentencia sí se observaba con extremado rigor. Esta es una prescripción normativa que, en otro orden de cosas, resultaba de gran satisfacción para el estamento judicial. Estamos ante una justicia de jueces, que no tanto de leyes. La garantía de la justicia no recaía tanto en la propia decisión del juez, como en la calidad moral de su persona, que debía tenerse por intachable, lo que le permitiría a los ojos del pueblo interpretar equitativamente los hechos y aplicar rectamente el derecho¹⁰. Porque el derecho, en realidad, no era otra cosa más que la justicia de los hechos¹¹.

Como venimos diciendo, los procesos judiciales nos ofrecen una riquísima información de toda índole, no solamente jurídica sino también fáctica, de los

⁹ Desde la consideración del que escribe, son inusualmente numerosas las referencias jurídicas que los abogados aportaban en los procesos consultados. Individualizaban disposiciones legales con frecuencia e, incluso, copiaban su contenido; pero ni era legal que las partes las presentaran en sus escritos procesales ni mucho menos con la asiduidad que hemos visto; TORMO CAMALLONGA, C., «La explicitación de la norma jurídica en el proceso civil del Antiguo Régimen», *Pensamientos jurídicos y palabras, dedicados a Rafael Ballarín Hernández*, Universitat de València, Valencia, 2009, pp. 897-906. Ya fuera del proceso judicial, los abogados sí podían alegar en Derecho en lo que conocemos genéricamente como *alegaciones jurídicas*. CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «Alegaciones e Informaciones en Derecho (*porcones*) en la Castilla del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 73 (2003), pp. 165-192. BARRIENTOS GRANDÓN, J., «*Mos italicus* y praxis judicial indiana», *Ius fugit. Revista interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, 5-6 (1996-1997), pp. 359-430.

¹⁰ GARRIGA ACOSTA, C., y LORENTE SARIÑENA, M., «El juez y la ley. La motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1 (1997), 97-144. Puede verse también, de la misma revista en el número 4 (2000), GONZÁLEZ ALONSO, B., «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)», pp. 249-272.

¹¹ Es lo que claramente exponía el ya referido Pedro BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA —cateórico de Leyes y Cánones en la Universidad de San Marcos, abogado recibido en el Real Acuerdo de Lima y, entre otros cargos judiciales, oidor de este alto tribunal y ministro honorario del Consejo de Indias—, en *Colección legal de Cartas*, pp. 97 ss.

esclavos y de sus propietarios –aunque no sea el tema que aquí nos interesa–, atendiendo siempre –lo que es fundamental tenerlo presente–, a la más que cuestionable veracidad de todo lo vertido por las partes en los autos. En cuanto al proceder del juzgador, resulta difícil indagar en él; mucho menos cuestionarlo. La historiografía siempre habla de las redes clientelares en las que se interrelacionaba con la sociedad del momento, propietarios y también esclavos; unas relaciones que podían ser amigables, resentidas o simplemente asépticas¹². Son todo hipótesis que solo podríamos despejar a través de estudios extraforenses; los autos no nos van a ayudar en este punto. La comprensión de esto resulta tan sencilla como trasladar y entender para la Administración de justicia de aquel entonces nuestras referencias sobre la justicia actual. Tal y como nosotros acudimos a ella para resolver nuestros conflictos, los individuos esclavizados y los propietarios de aquellos momentos hicieron lo propio. Defectuosa podía ser la Administración de justicia de entonces, como defectuosa puede serlo la de ahora y a la que igualmente acudimos.

Queda asentado pues, que la metodología de la que aquí nos hemos valido es eminentemente archivística. Hemos consultado un total de 86 procesos judiciales del Archivo General de la Nación del Perú, datados entre 1751 y 1819 y en los que, versando el *petitum* de toda demanda sobre la esclavitud, los propios esclavos eran parte en 77 de estos procesos, en concreto la parte activa. Los 9 procesos restantes se disputan entre partes libres y versan, bien sobre la acción redhibitoria respecto al sujeto esclavizado comprado, bien en favor de la libertad o cambio de dueño para el cónyuge o hijos esclavizados¹³. En ningún momento, eso sí, hemos entrado en los procesos criminales. Y, puesto que lo que pretendemos es acercarnos a los esclavos en tanto que sujetos históricos, es decir, supuestas personas jurídicas autónomas y no meros objetos instrumentales al servicio de otras personas libres o corporaciones, creemos que esto debe pasar siempre por individualizarlos, con nombres y apellidos, si es que tenían estos últimos. Tal como lo hacía la Administración de justicia de manera incuestionable, nosotros también los trataremos como personas particulares, más allá de que pudiesen formar parte de una colectividad social más o menos homogénea, o constituyesen un eslabón colectivo propio dentro de la estructura social de la ciudad y del país¹⁴.

¹² CARRILLO URETA, G. A., *Las redes de sociabilidad de los oidores de Lima. Cultura política, redes clientelares y gestión del poder en Lima Virreinal (1745-1761)*, Tesis para optar el grado académico de magíster en Historia, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2018.

¹³ Por las múltiples limitaciones materiales, toda consulta archivística requiere de una selección de fondos. El principal criterio que se ha seguido en este trabajo ha sido el de la extensión de los autos procesales, procurado, en la medida de lo posible, que contaran con el mayor número posible de folios. Es algo que, en principio, puede traducirse en un mayor número de trámites, lo que, también y en principio, nos puede aportar mayor información para las cuestiones concretas que nos interesan.

¹⁴ Tal vez no resulte relevante desde la perspectiva estrictamente académica, pero creemos ineludible reconocer la naturaleza humana intrínseca de cada sujeto individualmente considerado. Insitimos, y como conclusión anticipada, que en ningún momento y al menos formalmente, hemos visto negársela por escrito por los operadores jurídicos privados y los oficiales y autoridades judiciales.

Aportaremos numerosos extractos literales de lo vertido por las partes en sus escritos, pues nos acercan a las vivencias y opiniones de los protagonistas, manteniendo, debemos insistir, la prudencia sobre la veracidad o falsedad de lo que decían. No podemos incurrir en el error de ver en los autos lo que mejor se ajusta a lo ya leído y releído, en una bibliografía que frecuentemente es poco crítica en el análisis de las manifestaciones de los protagonistas. Dicho de otra manera, al margen de la información asépticamente forense, los autos procesales nos van a proporcionar testimonios más que suficientes para sustentar cualquier posición que queramos mantener sobre la esclavitud.

Por otra parte, pretender armar una teoría general, de esta o de cualquier otra institución jurídica, desde la documentación procesal, es tarea ciertamente desagradecida, en tanto que nada de lo que digamos podrá ser tomado como incuestionable y concluyente. El que gran parte de los pleitos consultados estén incompletos no es tan importante a nuestros efectos¹⁵. Es cierto que en la mayoría de ellos está ausente la sentencia, pero es que la información que nos interesa no se contiene tanto en ella como en cada uno de los escritos interlocutorios, muy especialmente en los de la persona esclavizada¹⁶. En definitiva, si tanto insistimos en el casuismo jurídico del momento, nuestro estudio tiene que ser necesariamente inductivo en la medida en que formulemos generalidades desde casos particulares, desde la consideración, además, de que lo que exponamos en estas páginas no agota, ni de lejos, todas las situaciones jurídico-procesales que pudieron darse. Hemos podido observar tantas prácticas como procesos consultados, por lo que, tal vez, procesos no consultados podrían contener otras prácticas que pudieran llevarnos a otras conclusiones. Lo que digamos aquí no puede pasar de una aproximación a la realidad que nos permita formular hipótesis. Con las prácticas procesales más o menos generalizadas que observemos, intentaremos argumentar sobre la naturaleza jurídico-procesal del esclavo, si era o no sujeto de derechos procesales, al tiempo que podremos abrir nuevas líneas de estudio. Al margen de querer ofrecer respuestas, también es interesante formular preguntas que puedan ser tratadas en otros trabajos, pues son muchas las dudas que se nos plantean.

¹⁵ ARRE MARFULL, M. N., y MORAGA RODRÍGUEZ, K. A., «Litigios por sevicia de negros y mulatos y esclavos. Estrategias de “sobrevivencia social” en Chile colonial (s. XVIII)», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, en línea el 14 de abril 2009, consultado el 14 de julio de 2024.

¹⁶ El que los autos procesales consultados no contengan la sentencia puede obedecer a diferentes razones. Por una parte, y por razones archivísticas, siempre hay autos a los que les suele faltar alguna hoja; de recogerse la sentencia, ésta suele constar en la última hoja, la más expuesta al deterioro de los legajos. Pero, y sobre todo, la razón principal estriba en que los autos procesales y las sentencias se guardaban en diferentes repositorios. Si los primeros se recogían en los archivos de las escribanías de cámara, las segundas se escribían en los libros al efecto del alto tribunal. La sentencia de la justicia municipal sí se recogía en los autos cuando, en caso de apelación, eran remitidos a la Audiencia, pero de la de este tribunal, sin embargo, solo se dejaba constancia en algunos casos. No sabemos con exactitud en cuáles, pero habitualmente se hacía cuando una parte solicitaba aclaración de sus términos o presentaba recurso contra la misma. *Nueva Recopilación*, 2, 5, 42, Véase, con la bibliografía que incluye, GARRIGA ACOSTA, C., y LORENTE, M., «El juez y la ley. La motivación de las sentencias».

Solo nos queda por decir en este apartado introductorio, que los procesos judiciales tan solo muestran una parte de la realidad esclavista conflictual. Debieron ser muchos los conflictos que no llegaron a plantearse y resolverse en vía judicial por escrito, como debieron ser más todavía las relaciones más o menos tranquilas, consensuadas y, quién sabe, si armónicas y bien avenidas, entre sujetos libres y propietarios y sujetos esclavizados. Los autos procesales están llenos de información a todo este respecto. Eso sí, parece ser que esta «paz negociada» podía quebrarse muy fácilmente, atendiendo, además, a la propensión pleiteadora de la sociedad peruana e hispana en general de estos tiempos¹⁷. El escenario vital, armónico o belicoso, al margen del proceso, es el gran contexto en el que nos moveremos y, aunque no sea objeto de nuestro estudio, su conocimiento resulta muy enriquecedor para mejor entender los procesos judiciales¹⁸.

II. EL INDIVIDUO ESCLAVIZADO, SUJETO DE DERECHO EN EL PROCESO CIVIL

Hablar de personalidad jurídica del ser humano es referirnos al mismo como titular de derechos y obligaciones, que pueden ser materiales, por una parte, o procesales, por la otra. En cuanto a los primeros podemos hablar, entre otros muchos, de la propiedad o de la válida participación en negocios y contratos diversos; en cuanto a los segundos, de la validez y trascendencia jurídica de sus actos en el proceso judicial.

Todo parte de la consideración de que, si bien en el Derecho romano clásico el esclavo carecía en absoluto de personalidad jurídica, asimilándose en ello a las cosas o a los animales, la legislación castellana sí le otorgaba naturaleza humana en tanto ser con entendimiento y voluntad. En ningún proceso consultado para la ciudad de Lima en el tránsito secular, hemos visto que se cuestionara al esclavo como ser humano racional con alma, por mucho que pudiera ser objeto de comercio¹⁹. Desde la máxima del momento de que la esclavitud, aun-

¹⁷ En la Audiencia de Quito podemos ver con mucho detalle un proceso en que la mujer esclavizada demandaba a su dueño por, según ella, haber quebrado la pacífica y satisfactoria convivencia con que durante décadas se habían mantenido; CHAVES, M.^a E., «La mujer esclava y sus estrategias de libertad en el mundo hispano colonial de fines del siglo XVIII», *Anales*, 1 (1998), pp. 91-118. De la misma autora, *Honor y libertad. Discursos y recursos en la estrategia de libertad de una mujer esclava (Guayaquil a fines del período colonial)*, Departamento de Historia e Instituto Iberoamericano de la Universidad de Gotemburgo, Göteborg, 2001.

¹⁸ AGUIRRE, C., *Breve historia de la esclavitud en el Perú. Una herida que no deja de sangrar*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2022; ARRELUCEA BARRANTES, M., *Sobreviviendo a la esclavitud. Negociación y honor en las prácticas cotidianas de los africanos y afrodescendientes. Lima, 1750-1820*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2018. Aunque no entra en el estudio de los procesos, resulta interesante el planteamiento, para la Nueva Granada, de LÓPEZ SANTAMARÍA, R., *Una estrategia jurídica en contra de la esclavitud en la historia institucional de Colombia (1780-1851)*, tesis doctoral leída en la Universidad Carlos III, Madrid, 2019.

¹⁹ El esclavo puede ser objeto de comercio limitado, en tanto que, en principio, no podía ser hipotecado. No obstante, en algún pleito se usa la palabra *hipoteca* para prestar a un individuo

que permitida por necesaria bajo determinadas circunstancias, no dejaba de ser nunca un estado *contra natura*, la diferente consideración hispana respecto a la romana conllevaba necesariamente una cierta subjetividad jurídica en favor de sus individuos²⁰. Este cambio de percepción se manifestaba a propósito, por ejemplo, del matrimonio, de la capacidad para suplir la ausencia de su señor, del carácter sagrado de sus sepulturas, de la disponibilidad del pegujar y, efectivamente, de su capacidad para negociar, para cometer delitos y, lo que aquí nos trae, para participar en el proceso. Como referencia puntual pero muy significativa, la ley 5 del capítulo 18 del conocido como *Código Negro Carolino* de 1784, les concedía expresamente el derecho de poseer su propio peculio, eso sí, bajo determinadas condiciones, con la facultad además de disponer de él en favor de su mujer e hijos, aun no siendo esclavos de su mismo dueño²¹.

En estas páginas nos centraremos en la situación jurídica del individuo esclavizado dentro del proceso civil; si está sujeto a alguna particularidad, bien restrictiva o, por el contrario, privilegiada, o simplemente si ostenta plena igualdad jurídica frente a la persona libre o/y propietaria. Nos fijaremos, pues, en cuatro cuestiones concretas.

1. En primer lugar, la identificación del esclavo o la esclava en los autos procesales, lo que guarda estrecha relación con su participación en el proceso y la de otros sujetos.

2. En segundo lugar, intentaremos dilucidar si los esclavos, como individuos interesados en el resultado del procedimiento, podían participar en el mismo, bien como partes procesales bien como partes materiales. Es decir y respectivamente, si disponían de capacidad para realizar actos procesales con consecuencias jurídicas en beneficio—sobre su misma persona u otra

esclavizado por un tiempo a cambio de una determinada cantidad, lo que venía a ser un arrendamiento, alegándose que una persona libre no podía ser objeto de esclavitud ni hipoteca; leg. 352, cuad. 3198-A, 1796. En otro caso un dueño otorga la libertad a una mujer esclavizada bajo su dominio para después de la vida de la hija de aquél, sin que bajo ningún concepto pudiera ser enajenada ni *hipotecada* a dependencia alguna; leg. 339, cuad. 3085A, 1795, fol. 1v.

²⁰ «Servidumbre es la más despreciada cosa que entre los hombres puede ser»; *Partidas*, partida 3, título 5. En cuanto a su calificación de institución «contra razón de natura», *Partidas*, 5, 21, 1.

²¹ Véase el título segundo de la tercera de las *Partidas*: «Del demandador e de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda». CUENA BOY, F., «El infierno y las buenas intenciones. Derecho de gentes y esclavitud (siglos XVI y XVII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 92 (2022), pp. 159-234, p. 172. GUILLÉN, J., «La esclavitud en Roma», *Helmántica. Revista de Humanidades Clásicas de la Universidad Pontificia de Salamanca*, 70 (enero-abril 1972), pp. 5-82. KLUGER, V., «¿Todo tiempo pasado fue mejor? La condición jurídica del esclavo a través de la mirada de los fiscales de la Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)», *Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico*, 38 (septiembre-diciembre 2003), pp. 1-19. Aunque no llegó a estar vigente en el virreinato del Perú, y durante solo cinco años en la actual República Dominicana, puede verse el capítulo 17, *Del estado civil de los esclavos*, del *Código de legislación para el gobierno moral, político y económico de los negros de la Isla Española*, de 14 de diciembre de 1784, en donde se habla de la personalidad jurídica material, que no procesal, del hombre esclavo. Respecto a prohibiciones varias que se contienen en el articulado, son evidencia del muy relativo cumplimiento de la legislación esclavista, en concreto, y de la legislación en general del Antiguo Régimen, máxime en Indias.

emparentada–, y si, en sentido inverso, su situación jurídica podía verse afectada por la participación en su nombre de otros individuos igualmente esclavizados, sobre todo cónyuge o padres.

3. En tercer lugar, nos interesa saber si los esclavos podían ser terceros procesales, es decir, sujetos con plena capacidad jurídica para participar en el proceso como personas no interesadas ni afectadas directamente por el *petitum* –al menos en principio–. Hablamos, sobre todo, de los oficiales de justicia, de los peritos y, más que nada, de los testigos²².

4. Finalmente, nos acercaremos a la mujer esclavizada en tanto que, para la ciudad de Lima, la esclavitud era una realidad esencialmente doméstica, por lo que estamos ante una cuestión con un claro sesgo de género. Es más, la parte demandada también era destacadamente femenina; hablamos de la dueña libre, que aparece como tal en similar o mayor número de ocasiones que el varón, por mucho que, de estar casada, necesitase del permiso de su marido para la perfección jurídica de según qué actos. Obvia decir que la capacidad jurídica de cada sexo era diferente, atendiendo, además, a que el estado civil condicionaba la capacidad de la mujer y no tanto la del marido. Y esto si hablamos de la mujer libre, porque para la esclava hemos apreciado alguna particularidad.

II.1 LA IDENTIFICACIÓN DEL ESCLAVO O LA ESCLAVA EN EL PROCESO

En los procesos civiles –al menos en todos los consultados– el esclavo siempre es la parte demandante, nunca la demandada, mientras que ésta siempre será su dueño o, a su fallecimiento, sus herederos o el albacea de su testamento. El sujeto esclavizado no puede ser demandado por la sencilla razón de que no tenía derecho a disponer de bienes propios; es más, ni siquiera era propietario de sí mismo. Esto suponía, por ejemplo, que la demanda de reparación de daños y perjuicios derivada del delito que pudiese haber cometido un esclavo, incluso sobre otro esclavo, se tendría que dirimir exclusivamente entre los respectivos propietarios. Eso sí, se tendría que resolver primero la cuestión criminal antes de entrar en la civil²³.

Cosa diferente, también hay que tenerlo claro, son los autos procesales incoados ante la petición de un propietario contra la Administración a propósito de su esclavo²⁴.

²² NAVARRETE, M.^a C., «Consideraciones en torno a la esclavitud de los etíopes y la operatividad de la ley. Siglos XVI y XVII», *Historia y Espacio*, vol. 2, núm. 27 (2006), pp. 1-23.

²³ Manuela demanda a su dueña, María León, para que la vendiese a otro amo. El origen del proceso se remonta a la agresión y mutilación de dedos que, siendo esclava de Rita Zedré, le había inferido un esclavo de María. Para evitar una pena mayor, María León la compró a Rita Zedré por un precio que consideraba excesivo, volcando su ira contra Manuela; leg. 28, cuad. 299, 1803.

²⁴ Es el caso del pleito iniciado por Clara Gutiérrez contra su dueña Marcelina Gutiérrez, demandando su libertad y la de sus hijos por supuesta concesión de su antiguo dueño. Estando aquella depositada en la cárcel pública de Piura por haberse fugado, y en el interín se resolviese el proceso, su ama demandaba al alcalde ordinario de primer voto para que la excarcelase a ella

La cuestión es que todo proceso judicial nace con la identificación de las partes por su nombre y, en su caso, apellidos.

Si en las escrituras de venta de partida libradas en el puerto del Collao, los sujetos esclavizados solo aparecen identificados con un nombre pero sin apellido alguno, en la mayoría de procesos judiciales ya cuentan con éste. En unas ocasiones este apellido es el del amo o ama contra el que se pleitea en ese momento, de la misma manera que el liberto solía adoptar el de su manumisor²⁵. En otras ocasiones, muy especialmente si ya habían nacido en Indias, se les suele identificar, o cada uno se identifica a sí mismo, no con el apellido de su dueño en ese momento, sino con otro, seguramente el de un amo anterior²⁶. En ocasiones, incluso, se le identifica con ambos²⁷. También es cierto que en algunos autos el apellido cambia a lo largo de los escritos, como podía cambiar la casta con que la Administración le identificaba, lo que, creemos, obedecía a la equivocación o el desconocimiento del escribano o procurador. También es cierto que ni una cosa ni la otra tenían la menor trascendencia dada la clara identificación que se tenía de cada individuo, fuera esclavo o libre²⁸. Ni qué decir tiene que el mismo apellido podía aparecer escrito de muy diferentes maneras. Eso sí, toda persona que aparece en los escritos procesales, partes o terceros, criollos o indios, y del extracto social o profesional que fuese, merece el calificativo de «don» o «doña», excepto el esclavo o esclava, que nunca recibe título alguno²⁹. Ni siquiera parece que lo merezcan una vez manumitidos.

Sería de gran interés en este punto acercarnos al nivel de lectoescritura de las partes, y no solo de los amos blancos, varones y también mujeres, sino, y lo que es más interesante, de los afrodescendientes esclavos e, incluso, de las esclavas. Decimos esto porque son muchos los indicios caligráficos que apuntan a que, en contra de lo que pudiéramos pensar, los sujetos esclavizados sí

y a sus hijos y se le entregasen, por la salud de estos y por el riesgo de permanecer aquella recluida sin separación física respecto a los hombres; leg. 311, cuad. 2811, 1792.

²⁵ Si en una boleta de venta de 1805, la identificación de una mujer esclavizada llegada al puerto de Valparaíso se limitaba a «una negra que responde por Lorenza Bozal», y si en la demanda que ella misma interpuso en 1809 seguía nombrándose a sí misma solo como «Lorenza Negra Vosal», en los sucesivos escritos presentados por su dueño se la identificaba por su apellido, Calvo, o, mayormente después, con el de su esposa, Barrionuevo, a la que refería como legítima propietaria; leg. 92, cuad. 956, 1809, fols. 7 y 1. En cuanto a la mujer esclavizada Nicolasa, ella misma se presentaba, indistintamente, con el apellido de su supuesta dueña, Tomasa Briceño, o el de la señora que tenía por su manumisora, Gregoria Pacheco; leg. 239, cuad. 2056, 1783.

²⁶ Bernarda Tagle, sin embargo, no recibía el apellido de su actual dueña M.^a del Carmen Reyna, ni el de las dos anteriores, Rosa Delgado y Juana Arisa; leg. 135, cuad. 1385, 1816.

²⁷ Paula Muñoz y Caverro era propiedad de Isabel Caverro, que la había comprado a Josefa Muñoz y Santoyo; leg. 373, cuad. 3434, 1798, fol. 1.

²⁸ Pedro se apellidaba Almazán en los primeros escritos, siendo que su anterior dueño se llamaba Diego García, pasando más tarde a recibir el de su actual amo, Eusebio Figueroa; leg. 20, cuad. 220, 1802, fols. 37 ss.

²⁹ HARTH-TERRE, E., «El Esclavo Negro en la Sociedad Indoperuana», *Journal of Inter-American Studies*, vol. 3, núm. 3 (jul. 1961), pp. 297-340.

podían tener ciertas nociones al respecto³⁰. A nuestros efectos, es una posibilidad que se manifiesta, básicamente, en la firma, o sea, en la escritura final del nombre y los apellidos o, con mucha menor frecuencia, de solo las iniciales; no hablamos tanto de la rúbrica o «garabato» que le acompaña y que raramente aparece³¹. Y, aunque lo que digamos aquí no pasan de ser suposiciones un tanto arriesgadas y, es justo reconocerlo, también algo confusas, en gran parte por la ausencia de conocimientos al respecto del que escribe, creemos que es oportuno plantear algunas hipótesis que, en su caso, puedan ser mejor tratadas por especialistas en la materia³².

Cuando el esclavo –también el amo– disponía de procurador, el escrito venía encabezado por el nombre de éste, diciendo que comparecía en representación de aquél, al que referenciaba por su nombre y, si acaso, apellidos. Pero en la mayoría de los procesos, y antes de disponer de procurador, el esclavo ya solía presentar algunos *papeles*³³, redactados en primera persona y encabezados por su propio nombre. Algunos de estos papeles no contenían al final firma ninguna³⁴, muy especialmente los primeros, sin que conozcamos la razón, mientras que en otros escritos sí aparece la firma del esclavo. En unas ocasiones, esta firma es obra de la misma mano que redactó el papel, de seguro, un escribano; en otras ocasiones es de otra mano. Y si en unas ocasiones se incluye la expresión «a su ruego», en otras no, lo que en absoluto implica, según creemos, que no fuera, efectivamente, a su ruego³⁵. En algunas ocasiones se añadía la fórmula «por no saber escribir», en otras no.

Caso de ser la firma de otra letra a la del texto, creemos que sería de otro escribano que trabajaría conjuntamente con el que redactó el texto, o bien de cualquier otra persona conocida y de la confianza del esclavo³⁶. Esta otra

³⁰ Para la situación a este respecto en Nueva Granada puede verse PÉREZ MORALES, E., *Unraveling Abolition. Legal Culture and Slave Emancipation in Colombia*, Cambridge University Press, Cambridge, 2022, p. 93. Este autor apunta a la existencia de individuos sujetos a esclavitud trabajando como escribanos de pluma (p. 208).

³¹ Similar situación parece que se vive en otras latitudes; véase para Buenos Aires REBALIATI, L., «“Dios y el Rey son contentos que los siervos lleguen a su libertad”. Esclavos y Defensores de pobres en el Buenos Aires tardocolonial», *Prohistoria*, año XXII, 32 (dic. 2019), pp. 37-67, p. 47.

³² Interesantes propuestas al respecto se plantean en PREMO, B., «Legal writing, civil litigation and historical agency in the Spanish imperial world», *The Oxford Research Encyclopedia of Latin American History: Spanish Empire* (Kenneth Mills, ed.), en línea 27 febrero 2017.

³³ Con el objetivo de no incurrir en reiteraciones abusivas, utilizaremos el término «papeles», que aparece en alguna ocasión en los autos, como sustituto de «escritos», término más exacto para englobar todas las aportaciones efectivamente escritas por las partes. Se trata de documentos siempre sellados, aunque excepcionalmente hemos visto alguno en papel ordinario, con la explicación del motivo y la autorización del juez: leg. 324, cuad. 2950, 1794; leg. 7, cuad. 77, 1800; leg. 94, cuad. 984, 1810; o leg. 103, cuad. 1093, 1811.

³⁴ Por aportar solo dos ejemplos, Melchora de la Riva, esclava de Juana de la Riva (leg. 292, cuad. 2610, 1790), o Matea Neira, esclava de Juan Balada (leg. 33, cuad. 368, 1803).

³⁵ Leg. 391, cuad. 7795, 1793, fols. 1v o 3v. También era habitual la expresión «a ruego de la suplicante»; leg. 373, cuad. 3433, 1798, fols. 53, 56 o 59.

³⁶ «Por no saber escribir, arruego firmé. Antonio Miranda»; leg. 324, cuad. 2950, 1794, fol. 23v. En este caso Miranda no es esclavo sino hombre libre demandando la libertad de su mujer. La esclava María Antonia Oyagüe presenta escritos de mano diferente a la de su firma que

persona es muy mayoritariamente varón, aunque no siempre³⁷. En los autos iniciados por la esclava Rafaela Araujo, por ésta siempre firma, «a su ruego por no saber firmar», Hermenegilda de Guisla y Larrea, que, nos inclinamos por pensar, era una mujer libre³⁸. Y mientras que en este caso la firma de Guisla y Larrea es la misma en todos los escritos, en otros muchos procesos la firma de esta otra persona que firma por el esclavo obedece a una diferente letra, coincidiendo o no con la del texto. Es más, es habitual que no aparezca el nombre de la persona que ha firmado por el esclavo «a su ruego», sino solo esta expresión y a continuación el nombre del mismo esclavo. En otras ocasiones se referencia la presencia de un testigo, con su nombre y apellidos, que daba fe del esclavo, pero sin la firma ni de uno ni del otro. Así pues, parece ser que cualquier persona, bajo régimen de libertad o esclavitud, podía firmar por quien no sabía, en ocasiones dando fe el escribano de conocerlos a todos ellos³⁹. Y también hemos visto que el escribano presentaba escritos en favor del esclavo sin, en teoría, su previo conocimiento, pero a sabiendas que era lo mejor para su defensa⁴⁰.

aparece a final del texto, estampada por un tal Agustín Serna, «a su ruego»; mientras tanto, la dueña demandada, Agustina Sotomayor, sí parece que firma de su puño y letra; leg. 367, cuad. 3366, 1798. La esclava Marcelina Jáuregui junto con su hijo igualmente esclavo, Pedro Celestino Jáuregui, presentan sucesivos escritos a nombre de uno de ellos o de los dos indistintamente, firmados siempre por diferentes personas a ruego de cada uno de ellos. Normalmente la letra y la tinta de la firma de la madre son las mismas que las del texto, mientras que la del hijo, cuando aparece, es de letra y tinta diferente, a no ser que el escrito lo presente él sin su madre; leg. 144, cuad. 1469, 1817, fols. 2, 3v, 5v, 10v, o 12v.

³⁷ María Díaz firma a ruego de la esclava María del Rosario Areche en la demanda que esta interpone por su libertad; leg. 384, cuad. 3528, 1799, fol. 1. En un pleito, con la firma del abogado a la izquierda, a la derecha firma en unas ocasiones el esclavo y en otras una persona «a ruego»; leg. 7, cuad. 77, 1800, fols. 5 y 47.

³⁸ Para escritos de diferente letra la firma pertenece, siempre e inequívocamente, a la misma mano; leg. 107, cuad. 1139, 1812, fols. 2, 4v, 7v, 11 y 15v.

³⁹ En un proceso de demanda de libertad, algún escrito del sujeto esclavizado termina con la fórmula «A ruego de Juan Bautista Villarroel, por no saber escribir, Mariano Bravo y Morel», insistiendo en esta circunstancia el escribano, que deja nota en el margen izquierdo: «Y por no saber escribir Juan Bautista Villarroel, lo hizo un testigo que se hallaba presente llamado Mariano»; leg. 289, cuad. 2576, 1790, fols. 117 y 117v. En otro proceso, en este caso sobre redhibitoria, la esclava M.^a Alfonsa Machuca declara en favor de su dueña, pero, por no saber firmar ni ella ni su marido, lo hace a su ruego el portero del hospital de Santa Ana, en donde se haya convaleciente; leg. 64, cuad. 646, 1806, fol. 131. En los autos por sevicia seguidos por Rosa de la Torre contra Juan José de Urtecho, firmaba «a ruego de la suplicante, José Leandro Cazamar»; leg. 104, cuad. 1100, 1811. En un pleito entre *morenos libres* sobre la devolución del precio pagado por un supuesto esclavo, Manuel Porras, tanto éste como su esposa y declarante libre, M.^a Dolores Barrera, no firmaban por decir que no sabían, haciéndolo a su ruego diferentes individuos de los que nada se decía más que su nombre; leg. 140, cuad. 1437, 1817. En los autos por sevicia seguidos por M.^a Isabel Rioja contra su dueño Lorenzo Rioja, los escritos presentados por aquella eran firmados, a su nombre, «por mi sobrina carnal, Faustino Bejarana [sic]»; leg. 103, cuad. 1093, 1811. O puede firmar el marido libre «por ruego de mi mujer» igualmente libre, y ante la presencia de tres testigos; leg. 339, cuad. 3085A, 1795, fols. 46v o 73. En el pleito en que José Antonio Ancieta reclama su libertad por haber sido supuestamente manumitido, la demandada libre firma tanto por ella como por su madre; leg. 7, cuad. 77, 1800, fol. 5.

⁴⁰ Para evitar su huida y que dejase de pagar los jornales a su dueña, a Domingo Caverro se le recluye en panadería. A pesar de quedar, según sus propias palabras, «privado de toda comunica-

El hecho de que no aparezca ninguna de las fórmulas referidas en el párrafo anterior, tampoco significa que la firma fuera de la propia mano del esclavo o la esclava⁴¹. Ni mucho menos creemos que fueran ellos quienes redactasen ningún escrito, como tampoco lo debían hacer los propietarios, salvo cuando tenían conocimientos letrados, caso que ser escribanos u oficiales de justicia. Es de suponer, en todo caso, que el nivel de lectoescritura del propietario era mayor que el del esclavo. Lo mismo podemos decir de las mujeres; las propietarias debieron estar más acostumbradas a firmar, en su caso, que las esclavas⁴².

Sea como fuere, queda claro que el personaje principal en todo este asunto es el escribano, no tanto el de cámara como el particular, y que a partir de un determinado momento del proceso solía ser de oficio, dado que el esclavo tenía derecho a justicia gratuita, como veremos más adelante. Su papel no era meramente pasivo –escribir lo que se le ordenase–, sino que es obvio que tenía profundos conocimientos jurídico-forenses, que muy difícilmente estarían al alcance de los esclavos, que tampoco tendrían su destreza discursiva, ni mucho menos por escrito. No hay más que echar una ojeada a los tratados de práctica judicial publicados por los escribanos durante este siglo, bajo el nombre de *Instrucción de Escribanos* o similar, y que tantísimo predicamento tuvieron por todos los dominios de la Monarquía. No solo tenían un gran protagonismo en las zonas alejadas de los principales centros de poder, escasas de letrados con grado universitario, también en las grandes ciudades, incluso sedes de audiencias. De hecho, los autos nos vienen a confirmar que el escribano era la primera persona a la que el esclavo acudía⁴³. Resulta muy esclarecedor el siguiente apunte:

«Doy fe, en cuanto puedo y ha lugar en derecho, que habiendo ocurrido a este oficio de mi cargo el moreno Antonio Benites con este pedimento, habiénd-

ción», continúa remitiendo escritos con su nombre ante el alcalde del crimen y juez de Provincia; escritos que, obviamente, redactaría y presentaría el escribano; leg. 195, cuad. 1652, 1775.

⁴¹ En el pleito interpuesto por Melchora Riva contra su dueña Juana Rivas para que la enajenase por malos tratos, el escribano decía de esta última que «no firmó [la notificación] por estar tullida en cama»; leg. 292, cuad. 2610, 1790. Nos preguntamos si, de no estar tullida, sí hubiese firmado.

⁴² Es algo evidente para Marcelina Gutiérrez, albacea y heredera del finado, en la demanda de libertad que por ella y sus dos hijos presentaba Clara Gutiérrez: leg. 287, cuad. 2554, 1790, fols. 6v, 10, 15 o 17. Como es evidente la firma de Nicolasa Sotomayor y Aro en el proceso iniciado por su esclava María del Rosario, sobre rebaja de su precio, en el escrito en que propone la prueba de confesión de un sacerdote; leg. 368, cuad. 3378, 1798, fol. 30; o la de María Hurtado de Mendoza, en respuesta a la demanda de libertad de su esclava M.^a Antonia Acosta; leg. 151, cuad. 1265, 1764, fols. 46 o 47 para la doble letra (texto y firma), y fol. 51 para el escrito sin firma.

⁴³ Sin disponer todavía de abogado, Clara Gutiérrez exponía ante el Subdelegado de Piura, y entre otras razones técnicas igualmente sustanciales, que, «no nombrándoseme defensor, yo, como miserable, no puedo ni tengo cómo hazer defenza, y más contra mi Sra. D.^a Marcelina Gutiérrez, persona poderosa, y así solo io podré decir aquellos reparos que me dicta la rrazón. Estos son: que el Sor. Subdelegado es el juez proprio de la cauza, que su merced no puede dividirla en mi perjuicio, que el auto de remición no se me hizo saber, y que por esto el que Vd. ha proveído (con la venia que devo) tiene el vicio de nulidad y el de hagravio quando, sin substanciar lo que tenga dicho mi Sra. D.^a Marcelina ni darme defenzor, ha pasado Vtra. Merced a resolver ha primeros pasos de un juicio en que si hay contradicción es hordinario y hay término de prueba en que provar cada uno su acción»; leg. 287, cuad. 2554, 1790, fol. 7.

dole leído su contenido e impuesto en él, pidió de su propia voluntad lo firmase mi oficial mayor a su ruego, escogiéndolo entre otros que se hayaban presentes, expresando que lo que en él se relaciona era lo mismo que conocía en justicia»⁴⁴.

Aún así, nos surge la duda ya referida de porqué nadie firmaba el primer escrito que el esclavo presentaba ante la justicia, cuando todavía no contaba con un escribano de oficio; tal vez este escrito se lo costeara él mismo⁴⁵. Téngase en cuenta que todo escrito no firmado por esclavo, escribano o procurador, podía abrir un incidente de «redargución de falsedad»⁴⁶.

Por otra parte, en algunos escritos aparece un espacio en blanco que más tarde es rellenado con el nombre de la parte en cuestión –más frecuentemente el esclavo demandante que el amo demandado–, pero con otra letra y tinta, lo que, creemos, evidencia que el escribano que primeramente escribió el papel no conocía a aquella persona y su nombre fue insertado después por otra mano que sí lo conocía⁴⁷. Incluso hemos visto procesos en que una misma parte recibe nombres totalmente diferentes⁴⁸. Ciertamente es que cada papel podía ser obra de una mano diferente, lo que nos revela que podían ser varios los escribanos o procuradores –quién sabe si también abogados– que trabajaban en el mismo estudio o despacho, conjuntamente y para la misma causa, o simplemente se ayudaban los unos a los otros. Muchos de ellos recibirían órdenes o encargos sin conocer la persona a quien habían de representar y defender⁴⁹. Como hay casos en que el escrito del esclavo es firmado por alguien del que no se dice nada⁵⁰. Y a todo esto se añade la variable de la tinta de la firma, que puede coincidir con la del texto o no. Estamos, pues, ante infinitas posibilidades y especulaciones⁵¹, incluyendo la distinta graduación de escribanos⁵².

⁴⁴ Continuaba diciendo: «Y para que así conste y obre los efectos que haya lugar, pongo la presente en Lima, y mayo veinte y uno de mil ochocientos dos. Fdo. Luis Thenorio Essno. de SM, Público y de Pa.»; leg. 8, cuad. 91, 1801, fol. 47.

⁴⁵ Leg. 192, cuad. 1628-A, 1775, fol. 9v.

⁴⁶ BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, *Colección legal de Cartas, Dictámenes*, fol. 106.

⁴⁷ Entre multitud de ejemplos y para el esclavo demandante: leg. 324, cuad. 2950, 1794, fol. 27; leg. 339, cuad. 3085-A, 1795, fol. 46; leg. 10, cuad. 115, 1801, fol. 3; o leg. 135, cuad. 1385, 1816, fol. 9. Para el amo demandado: leg. 10, cuad. 115, 1801, fol. 3.

⁴⁸ La esclava M.^a del Carmen Vega aparecerá después bajo nombre de Rosario; leg. 292, cuad. 2607, 1790.

⁴⁹ Aunque centrada en la Real Audiencia de México, creemos extrapolable a la de Lima la obra de GAYOL, V., *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812). Las reglas del juego*, 2 vols., El Colegio de Michoacán, Zamora-Michoacán, 2007.

⁵⁰ La demanda interpuesta por Lorenza contra su dueña, Elena Barrionuevo, para que le extendiese boleta de venta por sevicia, es firmada por letra diferente a la del texto mientras que el segundo escrito, con la misma letra que el anterior, es firmado por Anacleto Limo, sin referencia ninguna sobre él; leg. 92, cuad. 956, 1809, fols. 2 y 4v.

⁵¹ Hay autos en los que, habiéndose redactado los escritos por numerosas y diferentes manos, la firma de la esclava suele ser la misma. Es el caso de la zamba libre Juana María Ibáñez, en la demanda de venta de su hija por malos tratos de su ama; leg. 153, cuad. 1283, 1765, fols. 1, 13, 15, 25, 27 o 41.

⁵² Aunque siempre firma el escribano Lecaroz, la letra es diferente en cada escrito; leg. 145, cuad. 1180, 1762, fols. 1 o 7.

También nos puede aportar información interesante el lugar en que aparece cada firma, atendiendo a unos usos curiales, en este caso sí, de mayor consistencia. Cuando el escrito solo lo firma la parte procesal –esclavo, propietario o procurador–, la firma aparece a la derecha; cuando es firmado por solo el escribano, aparece a la izquierda; cuando firman tanto la parte procesal como un escribano, cada uno lo hace en su lugar⁵³. Cambia el lugar cuando interviene el abogado, en cuyo caso, el escrito no lo presentará el escribano sino el procurador. La firma de aquél siempre estará en la izquierda; la del procurador, a la derecha, aunque sea el escribano quien redacte el escrito, puesto que en estos casos no lo firmará ni él ni la parte representada⁵⁴. No aparecen en el mismo papel las firmas del procurador y el escribano. En cualquier caso, también hemos visto excepciones a todo lo dicho en este párrafo⁵⁵; de hecho, tenemos constancia de un escrito presentado en nombre del abogado, cosa verdaderamente inusitada⁵⁶.

Otra cosa son las notificaciones a los esclavos. De comparecer a través de procurador, era éste quien debía recibirlas y firmarlas, pero, cuando el sujeto a servidumbre comparecía por sí mismo, y por mucho que los papeles hubiesen sido redactados por escribano, la notificación se le realizaba a aquél «en su persona», yendo al lugar en donde se encontraba y dejando constancia el receptor o escribano de haberla practicado⁵⁷. De no encontrarse al destinatario, se dejaba

⁵³ En estos casos y por la repetición de la misma letra de la firma, es otro escribano, un testigo o el mismo esclavo o esclava quien firma, nunca el escribano que había redactado el texto. Es el caso del escrito de desistimiento presentado por José Patrocinio Ballejo, suponemos que testigo, a ruego de la esclava M.^a del Rosario Vega; leg. 292, cuad. 2607, año 1790, fol. 30. Sin embargo y contrariamente, en las notificaciones el escribano, receptor o cualquier otro oficial actuante, firmará a la derecha, mientras que la parte notificada a la izquierda.

⁵⁴ Con la firma del abogado a la izquierda, en la derecha se escribe «por mí, el procurador», firmando el amo, que era parte del proceso. Parece, pues, que intervienen los tres y no el escribano; leg. 293, cuad. 2614, 1791, fol. 19. El escrito de la otra parte (fol. 20) está en una letra, el procurador firma con otra letra, y el abogado con otra, sin la firma de la esclava. En el leg. 293, cuad. 2620, 1791, fols. 7 y 11, también escribe el procurador y viene firmado al final con un «Por mi procurador, Valeriana Llorente». Es decir, es un texto redactado por un escribano, pero presentado por el procurador, como acredita esta última frase, pero cuya firma, la de la esclava, la escribe el mismo escribano. El procurador no redacta el escrito; en unas ocasiones los firma y en otras no. El escrito del fol. 10, presentado ante el Virrey, es obra solo del escribano. Ya en sede de Audiencia, los escritos vienen redactados por el escribano y firmados tanto por el procurador como por el abogado.

⁵⁵ La regla de necesaria comparecencia de procurador cuando hay abogado parece observarse ante la Audiencia, pero no tanto en justicia municipal; hemos visto escritos firmados por abogado y la misma parte procesal, demandante o demandada; leg. 144, cuad. 1469, 1817, fols. 18v, 36v, 74 o 80; o leg. 103, cuad. 1093, 1811, fols. 26v, 41v. o 42. La esclava Valeriana Llorente pide que «por no tener cómo subvenir a los presisos gastos de procurador y escribano, se sirva nombrarme los que fueran de su agrado», sin referencia ninguna a abogado. Sin embargo, el que firma a la izquierda es el abogado Gaspar Antonio Aguirre; leg. 293, cuad. 2620, 1791, fol. 5v. También hemos visto ante la Audiencia escritos presentados por la esclava en revista, con firma de escribano sin procurador ni abogado; una vez nombrados estos, y por no haber tenido el abogado tiempo para leer el legajo, el procurador presenta escrito pidiendo más tiempo y que es firmado por los dos. Otros escritos en tercera instancia los presenta y firma la propietaria, sin referencia ni firma de procurador, pero sí de abogado; leg. 151, cuad. 1265, 1764, fols. 61 ss.

⁵⁶ Leg. 177, cuad. 1498, 1771, fol. 20.

⁵⁷ La notificación, que la realiza un comisionado, termina así: «Y para que conste, lo pongo por diligencia actuando con dos testigos», firmando a continuación los tres. En el siguiente escrito

una esquila oportuna a alguien cercano⁵⁸. En estos últimos casos, el apunte solía incorporar la firma de este individuo o de un tercero a su ruego. Aunque en este punto también son múltiples las posibilidades que hemos visto, creemos que todo dependería de la relevancia de la comunicación, de la confianza del actuario, o de la perentoriedad de la actuación que le seguiría⁵⁹.

El que escribe es muy consciente de lo confuso de este apartado, por lo que querría concluir con la idea de que solo las firmas del abogado, del procurador y del escribano eran las propias, mientras que para las de las partes, y muy especialmente para las de los sujetos esclavizados así como de los testigos, podemos aceptar como factible cualquier posibilidad.

II.2 EL ESCLAVO COMO PARTE PROCESAL O MATERIAL

Como venimos diciendo, la legislación castellana apenas se refiere al esclavo como parte interesada en el procedimiento judicial, ni como parte procesal ni como parte material. Menos todavía lo hace la indiana, que también hemos dicho que en esta materia se remite a la castellana, esencialmente a *Partidas*. Aunque de entrada y salvo alguna particularidad, el código alfonsino regulaba y se refería al proceso judicial como causa entre hombres libres, hemos visto que se aplicaba indistintamente cuando una de las partes tenía la condición de esclavo. Eso sí, establecía que el señor no podía traer a juicio a su siervo, ni este a aquél si no era por causas señaladas, como por exceso de crueldad⁶⁰.

presentado por Brígida de León, con su firma pero con la letra del mismo escribano particular que lo ha redactado, hay una anotación del escribano judicial al margen que dice: «Certifico que Brígida de León, morena criolla, a quien doy fe conosco, en la mañana de este día me entregó este pedimento, ratificando su contenido y asegurando que aunque la firma no es suia, por no saber escribir, se subscribió de su orden»; leg. 339, cuad. 3085-A, 1795, fols. 101 y 102.

⁵⁸ Entre cientos de ejemplos, leg. 352, cuad. 3200A, 1796, fols. 40v y 45.

⁵⁹ «Notifiqué e hice saber el traslado antecedente [contestación de la demanda] a la esclava Josefa en su persona. Doy fe», sin constar apellido ni incorporar firma alguna aparte de la del receptor; leg. 362, cuad. 3198, 1796, fol. 6. En la demanda sobre propiedad de la referida Brígida así como de sus hijos, la notificación que se le realiza para comparecer por sí o por poder bastante en el término de seis días, bajo apercibimiento de estrados, dice así: «Hoy, 1.º de septiembre de 1808, en esta Hazienda de Chapica, hize comparecer a Brígida de León, a quien leí e ize saver la providencia contenida, la que hoyó y entendió en su persona, que obedeció y ofrece cumplirlo, compareciendo en el Juzgado entro del término ordenado según y como en esta se manda, y para que conste lo pongo por diligencia actuando con dos testigos»; leg. 339, cuad. 3085A, 1795, fol. 101v. A la esclava Juana Negrón y a su hijo se les declaran libres mientras se tramita el proceso, lo que es notificado «en su persona», tanto a ella como a su propietario. Las notificaciones vienen firmadas por el escribano a la derecha y por las partes a la izquierda, pero mientras que el propietario firma por sí mismo, la esclava «por no saber firmar, lo hizo un testigo», un tal Julián Pacheco, que, precisamente, también era escribano, mientras que la letra es del escribano que redactó el texto de la notificación. Sin embargo, las siguientes notificaciones a ambas partes, dando por presentada la apelación y mandando al escribano hacer relación, así como confirmando el auto apelado –trámites muy importantes–, solo son firmadas por el escribano de cámara; leg. 373, cuad. 3433, 1798, fols. 13v, 15 y 15v.

⁶⁰ *Partidas*, 3, 2, leyes 8 y 9. La ley 6 fijaba que los criados y siervos podrían llevar a sus señores a juicio por causa de traición y en pro del rey y el reino. Para la demanda, véase *Partidas* 4, 21, 6.

En cuanto a las escasas y muy básicas disposiciones legales aprobadas al efecto para Indias, en 1534 la reina Juana ordenaba que, para evitar dañinas dilaciones, la Audiencia de Nueva España dejara de remitir al Consejo de Indias las apelaciones que los negros interponían contra las sentencias en las que les condenasen por delito, para ser la misma Audiencia la que conociera de dichas apelaciones. Poco más tarde, en 1540, Carlos I ordenaba a las Audiencias «que si algún negro o negra, u otros qualesquiera, tenidos por esclavos, proclamaren a la libertad, los oygan y haga justicia y provean que por esto no sean maltratados de sus amos»⁶¹. El carácter de esta benéfica disposición resultaba aislado en una legislación que desconfiaba sobremanera del negro y del esclavo. Un siglo después, en 1645, Felipe IV ordenaba a todas las justicias que «observen siempre con toda advertencia y desvelo sobre los procedimientos de los esclavos, negros y otras qualesquier personas que puedan ocasionar cuidado y rezelo»⁶². Mucho más tarde, el *Código Negro Carolino* de 1784, en su ley 1.^a del capítulo 23 decía lo siguiente:

«Aunque los siervos no pueden ser partes legítimas para demandar civil, ni criminalmente, ni perseguir en juicio, ni fuera de él, sus agravios propios, o los de sus deudos (en cuyo caso podrán ejecutarlo por medio de sus celadores cuando fuere por causas graves y urgentes contra éstos), pueden sin embargo ser demandados criminalmente por sus delitos y excesos, y tratados como reos, así para la condigna satisfacción de la causa pública, como por el interés civil que resulte contra ellos».

Al margen de la siempre cuestionada vigencia y aplicación de este código, esta disposición no invalida en absoluto el carácter de erial legislativo de que adolecía la odiosa institución de la esclavitud en América. Así pues, volvamos a la práctica con el proceso en que Manuel de Rosas Zorrilla decía sobre su esclava, Josefa Escalé, que «no tiene personería alguna, ya por ser de condición servil y no tratarse [la demanda] de cosa alguna que concierna a su libertad o sevicia»⁶³. Lo cierto es que las mismas personas esclavizadas sabían muy bien que no podían iniciar proceso alguno que no obedeciese a uno de estos dos motivos. Antonio Campoblanco, buscando un mejor amo que no le tratase tan duramente, decía:

«El criado, aunque no tiene voluntad propia según la constitución civil ni puede disponer de sí con libertad, es un hombre y debe por derecho de la naturaleza atender a su conservación. Para conseguirla, solicita mudar de dominio y, al efecto, pidió la venia respectiva a su amo D. Joaquín Camilo para proporcionarle su dinero»⁶⁴.

⁶¹ *Recopilación de Indias*, 7, 5, 8. LUCENA SALMORAL, M., *Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición...*, pp. 618 y 648.

⁶² *Recopilación de Indias* 7, 5, leyes 8 y 13.

⁶³ Leg. 352, cuad. 3198, 1796, fol. 49v. El oidor de la Audiencia BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA disertaba sobre la posibilidad, y en su caso las condiciones, en que el esclavo obtendría la libertad en los casos de *statulibera* y «favor de libertad»; Véase en *Colección legal de Cartas, Dictámenes*, pp. 97-155 y 194-239.

⁶⁴ Leg. 92, cuad. 958, 1809, fol. 2.

Es más, hemos visto a algún demandante cuestionar estos estrechos márgenes para ampliarlos. En el pleito instado por Manuela para ser vendida por un precio menor, su propietaria María de León decía:

«Metafísicamente suponiendo entre el amo y el esclavo acciones recíprocas, sin distinguir que el esclavo no es persona sino lo mismo que una cualquiera cosa comerciable, y que, por tanto, no se le oye a excepción de dos casos, qual es el de sevicia y el de libertad, contra estos principios dice Manuela que se le hizo injuria, alega la acción *quanti minoris* y todo lo que toca es heregía legal».

María León decía esto frente a las manifestaciones de Manuela, que argumentaba:

«Sobre que el esclavo no puede intentar contra el amo otras acciones que la de sevicia y libertad, por ser una cosa comerciable, es un delirio, y solo la falta de práctica y conocimiento en materias de foro de D.^a María pueden hacer se explique de este modo, pues quando a ningún esclavo se le deba oír ecepto aquellos casos, es visto que V. S. indebidamente admitió una demanda que en su clase es rara».

Es decir, Manuela apuntaba a otras prácticas procesales sin concretarlas, señalándole al juez que, de no admitir petición más allá estrictamente de la sevicia y libertad, actuaría en contra de su propio proceder en otros casos. Significativa era la réplica de la propietaria:

«Sobre el segundo extremo de la demanda de daños y perjuicios, yo no encuentro razón legal a que un esclavo exija de su amo daños y perjuicios pues, aun en los casos de sevicia intolerable, todo lo que puede recabar el esclavo es que se le venda con buenas condiciones, pero de ningún modo que se le abonen los daños. Sobre esto se dice que siempre a los esclavos se le oye y que en esta virtud V. S. admitió la demanda. Es cierto que los tribunales siempre admiten los recursos de los esclavos, pero también es evidente que cuando se contradicen por iguales se repelen, cortándose el proceso de la causa»⁶⁵.

De los anteriores extractos y de tantos otros podemos decir que, al margen de disquisiciones legales y de que la práctica procesal limeña sí reconocía la facultad del esclavo para reclamar, en determinados casos, la libertad o el cambio de dueño de su persona o de sus dependientes parentales, lo que ya no estaba tan claro es si esta facultad se extendía a otras reclamaciones accesorias a la principal, como a impugnar su precio u otras condiciones, fianza incluida. Toda boleta de venta, cambio de dueño o libertad, llevaba aparejada la concreción de sus términos, entiéndase limitaciones o condiciones —destacadamente el precio y la fianza—, de manera que, atendiendo a solicitudes particulares de los esclavos, todos estos extremos también podían someterse a pleito, tramitándose en

⁶⁵ Leg. 28, cuad. 299, 1803, fols. 5, 7v y 9v, respectivamente para cada uno de los tres párrafos sangrados.

ocasiones en piezas separadas, y dando lugar a sus propios autos resolutorios y recurribles ante la instancia superior.

Así pues, hablamos tanto del «supuesto» derecho de una persona esclava a defender sus derechos, de nuevo «supuestos» –y en este caso hablaríamos de parte procesal–, como a que la situación jurídica de una persona esclavizada pudiera verse afectada por la actuación procesal de otra igualmente esclavizada –en este caso hablaríamos de parte material–. En este segundo caso, y hasta lo que hemos visto, se trataba siempre de que un cónyuge fuera defendido por el otro –la mujer por el marido, pues no hemos visto el caso contrario⁶⁶, o los hijos menores por el progenitor, muy mayoritariamente la madre, atendiendo a que era ella la que transmitía la esclavitud y no el padre⁶⁷. En este epígrafe prestaremos una mayor atención a las partes materiales, por ser sus casos los que nos suscitan mayor complejidad y dificultad, o lo que es lo mismo, mayor interés.

Para empezar, en ningún proceso de los vistos se discutía la legitimidad de los progenitores respecto a sus hijos menores⁶⁸. Otra cosa sería conjeturar sobre el derecho o la legitimidad del marido esclavo para demandar la libertad o el cambio de dueño de su mujer, o bien si solo podía hacerlo ella misma. Porque no parece que las demandas en uno y otro caso respondieran a diferente motivación ni tuvieran diferente *petitum* respecto a las interpuestas por un esclavo para sí mismo. Hablamos siempre de libertad y cambio de dueño por sevicia, a lo que podemos añadir la boleta de venta o precio.

Ambas partes, procesales y materiales, podían pertenecer al mismo dueño o a diferentes. En este segundo caso, el esclavo demandante necesitaba la venia de su dueño para interponer la demanda contra aquel otro propietario. Es el caso de M.^a Antonia Oyagüe, que buscaba redimir a su hija M.^a Ignacia de la supuesta sevicia que sobre ella ejercía su dueña, Agustina Sotomayor. Siendo que Oyagüe había sido esclava de la misma Sotomayor, y que ésta la había vendido a otra

⁶⁶ Quedan fuera de nuestro estudio los casos en que el marido o progenitor que interpone una demanda en favor de su mujer o hijos esclavos, es libre o liberto. Es el caso de Juan de Astorga, negro libre criollo, que presenta una demanda de libertad en favor de su esposa legítima, Josefa Delgado, y de la hija de ambos, M.^a Luisa, ambas esclavas, contra la heredera de Silvestre Delgado, que había sido el propietario de ambas y reiteradamente les había concedido la libertad para después de su muerte; leg. 324, cuad. 2950, 1794, fol. 1v. Otros casos son el de Juana M.^a Ibáñez, zamba libre, que demanda la libertad de su hija M.^a Natividad, de 20 años, por el maltrato que le confiere la dueña M.^a José Negreiros (leg. 153, cuad. 1283. 1765), o aquel en el que Juan de Mata, libre, demanda la venta de su hijo contra su dueña también por sevicia; leg. 258, cuad. 2276, 1787.

⁶⁷ Ante las desavenencias en el pago de los jornales debidos como esclava y en el resarcimiento de los gastos de su último parto que ella misma costeó, María Jesús Marique pleitea contra su dueña por su venta y la de sus hijos por menor precio del que ésta pretendía; leg. 314, cuad. 2846, 1793. M.^a Estanislava Encalada, de la que nunca se dice si es esclava o libre, quiere comprar la libertad de su hija Rosa Viterbo por estar siendo maltratada. Ante un auto del alcalde del crimen y juez de provincia, la hija recurre, para después continuar presentando los escritos su madre dado que a la hija había sido depositada en panadería; leg. 10, cuad. 115, 1801, fol. 3.

⁶⁸ En el proceso de María Dionisia contra Josefa Ituláin, para que se le amparase en su condición de libre, aquella decía que, según *Partidas* 6, 19, 2, por «menor» debía entenderse el que todavía no hubiese cumplido los 25 años, edad que se repite en la restitución *in integrum* de la ley 8, reforzándose el recurso en favor de los mismos por *Partidas* 3, 25, 3; leg. 229, cuad. 1958, 1781, fol. 21.

mujer, tuvo que presentar la licencia de esta última para poder demandar a la primera. Según Oyagüe, ya había intentado amigablemente que Sotomayor vendiese a su hija, consiguiendo como única respuesta el incremento de los malos tratos, ante lo que recurrió a la justicia para que se la tasara y vendiese. De manera categórica Oyagüe sentenciaba que «el Derecho prescribe a los siervos oprimidos el consuelo de poder trasladarse a otra servidumbre»⁶⁹. Téngase en cuenta que estamos hablando del «consuelo» de la menor y no de su madre. La misma venía presentó la esclava Rafaela Araujo cuando demandó al dueño de su hija de siete años, Felipa, para que le extendiera boleta de libertad por cien pesos y poder ponerla en monasterio, dada la deficiente educación cristiana que, según ella, recibía y que podía inducirla a la prostitución⁷⁰.

En otro proceso al que ya hemos aludido, y después de interponer madre e hijo demanda conjunta, ambos van presentando escritos firmados por los dos, por solo la madre o por solo el hijo, lo que nos da a entender que la edad de este le permitía gozar de personalidad procesal para pleitear, aunque no sabemos si solo por sí mismo o también por su madre, sin que conste concesión de poder de ningún tipo⁷¹.

II.2.1 La esclavitud de vientre

Cuestión singular es la esclavitud de vientre, de la que los dueños eran muy recelosos, y en la que las disputas jurídicas aparecían siempre entremezcladas con trascendentes consideraciones humanitarias. Siendo un tema que requiere de un estudio mucho más profundo del que aquí le podemos dedicar, aportaremos solo algunos casos para que el lector se ponga en situación.

La idea básica de esta institución la exponía muy bien Francisco Lascano, dueño de Antonia Acosta, al defender que la hija de esta le pertenecía en tanto que, por haber salido la esclava de su casa preñada y aunque obtuviera la libertad en el pleito en curso, la propiedad del amo alcanzaba el fruto de su vientre si en el momento del parto todavía no era libre. Era la máxima que aparecía en todos estos pleitos: «el parto sigue la condición del vientre». Antonia Acosta se había fugado antes de parir para, según su dueño, esconder a su hija, comportamiento que, todo indica, era muy recurrente. Ante el temor de que pusiera en riesgo la integridad física de la criatura e incluso su propia vida, Lascano solicitaba de la Audiencia ser él quien se ocupase del niño ya nacido para cuidarlo en su casa,

⁶⁹ Leg. 367, cuad. 3366, 1798, fol. 1.

⁷⁰ Tras alegar el amo que la había vendido a una mujer residente en un beaterío, Rafaela Araujo demuestra la falsedad de las manifestaciones tanto de aquél como de la beata, lo que, junto con la falta del certificado de compraventa en la Contaduría General de Rentas, apremia a los demandados a allanarse, recibir el dinero y liberarla, previa autorización del abogado defensor general de menores; leg. 107, cuad. 1139, 1812, fol. 1. En el caso de pleitear por los hijos, la esclava Clara Gutiérrez demandaba a la albacea de los bienes de su difunto amo, Felipe Gutiérrez, por su libertad y la de sus dos hijos, al considerar que así lo había dispuesto aquél en testamento; leg. 287, cuad. 2554, 1790, fol. 4. En un artículo accesorio a la demanda principal, Josefa Ituláin acusaba a su esclava María Agustina de pagar la libertad de la hija María Dionisia con dinero que le había robado, por lo que solicitaba la nulidad de la compraventa; leg. 229, cuad. 1958-A, 1781.

⁷¹ Leg. 144, cuad. 1469, 1817.

«donde lo podría ver su madre, cuando le paresca, interín se resuelve el litigio pendiente». Abriéndose en el proceso un artículo específico, la esclava, que tenía muy presente la máxima referida, se oponía argumentando, además de la pobreza del propietario, que «el mismo amparo que V. A. me tiene consedido para que no se me moleste, debe gosar mi hija», pues «por derecho natural deve mantenerse la hija en poder de su madre». Pero el dueño, aun sabiendo que «según derecho los hijos párbulos se deben mantener hasta la edad precisa de tres años en poder de sus madres», defendía que esto solo podía tener lugar cuando no había presunción de madre insidiosa sobre sus hijos, como era el caso, según él. La Audiencia no podía más que ordenar la devolvución del crío al dueño, con la obligación, eso sí, de cumplir con el tiempo de lactancia, de alimentos y vestido, y con el agravante de que se le negaba el derecho a pedir indemnización caso de que el pleito se resolviese en favor de la libertad de la madre⁷². En realidad, la disputa era determinar desde cuándo Antonia era libre en virtud de la gracia que se le había concedido tiempo atrás por vía testamentaria.

Similar es el pleito en que Melchora de la Riva demandaba libertad por sevicia. Su dueña, Juana de la Riva, argumentaba que aquella no podía alegar la misma sevicia sobre su hija, y que, «a un caso posible que llegara a obtener sentencia favorable y se me precisara a venderla, no habría de vender también por eso a la hija. No hay motivo legal porque con fianza ni sin ella se me despoje de la manutención de la hija, del derecho de tenerla en mi poder y sobre todo darle una educación cristiana que no tendrá al lado de su madre». Pero lo que más nos interesa es lo que añadía:

«Tampoco queda cautelado mi derecho por lo que respecta al hijo que tiene en el vientre la esclava, y de que está muy próxima a parir, pues puede, luego que salga a la luz, ocultarse y suponerse haber nacido muerto o fallecido después, por lo que para evitar estos excesos, que son muy frecuentes en las esclavas, deseando procurarles de este modo injusto la libertad a sus hijos, se ha de servir V. S. de mandar se notifique a la esclava que, siendo tiempo de parir, lo haga en el hospital de San Bartolomé con la correspondiente precaución, a cuyo fin se intime al fiador ser de su obligación el ponerla en dicho hospital»⁷³.

Otro supuesto es el de Nicolasa de Ramírez, que concedía permiso a su esclava Manuela Romero para que buscara nuevo amo, con la calidad de que le tenía que pagar los jornales en el entretanto, y que el comprador le pagase «la barriga que como fruto criado en mi poder se me debe satisfacer», a lo que añadía que, «a la satisfacción del feto que está próxima a dar a luz y fomentado a mis expensas», pasase a su casa o al Hospital de San Bartolomé al efecto

⁷² El dueño argumentaba su desconfianza alegando que su esclava solía decir «que ni en mi casa ni en otra ha de quedar hijo suyo esclavo», a lo que añadía que otro hijo suyo, bajo anterior dueña, había fallecido a las pocas horas de nacer sin enfermedad aparente; leg. 151, cuad. 1265, 1764, fols. 2, 7, 34 y 34v. Sobre la condición *statulibera* en la Audiencia de Lima véase una interesante disertación en BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, *Colección legal de Cartas, Dictámenes*, fols. 97-155.

⁷³ Leg. 292, cuad. 2610, 1790.

de parir⁷⁴. Como vemos, la desconfianza de los dueños sobre sus esclavas podía ser absoluta.

El proceso se complicaba todavía más cuando la criatura era fruto de sevicia espiritual o ilícito carnal con el dueño. Decía Norberta Núñez: «si por derecho yo debía gozar de mi libertad, con mucha mayor razón mi hija Manuela, porque nadie podrá concebir y la naturaleza se opone a que se ponga en venta la sangre de uno mismo; por consiguiente, si mi amo lo pretende por ser Manuela hija de él, este es un propósito monstruoso, indigno aun de proponerse, y aun tan leñoso de que exija cincuenta pesos por mi hija, antes bien, está en obligación de proporcionarle alimentos». Norberta pedía que Cipriano Domínguez liberase, y sin precio, a quien, argumentaba, era su propia hija, así como a ella misma con rebaja⁷⁵. Es obvio que no siempre era fácil determinar la paternidad del nacido.

II.2.2 Otras particularidades

Entre tantos otros puntos dignos de estudio en estos procesos destacaremos tres:

1. La existencia de un derecho-obligación de cohabitación, bien entre cónyuges bien entre progenitores e hijos, lo que permitía al marido, por ejemplo, presentar demanda contra el dueño de su mujer para que no la sacase de la ciudad de Lima, en tanto que impedía el cumplimiento de «la unión y vida maridable que debe tener conmigo», solicitando además que, mientras se decidía el pleito, la mujer continuara retenida en una casa de abastos. En estos casos también se podía discutir si vivían amancebados o bien el matrimonio se había celebrado a los solos efectos de «evadirse del dominio de los amos»⁷⁶.

2. La disputa sobre el derecho de alimentos, cuestión que, en el caso de haber hijos de esclava por medio, solía ir de la mano de la esclavitud de vientre. María Andrea Barrera, con carta de libertad –así pues, y en principio, este pleito queda fuera de nuestro estudio– y después de haber perdido en segunda y tercera instancia el pleito sobre la libertad de sus dos hijos, pide a la testamentaria de su antiguo dueño le pagase la manutención de los mismos, dado que ella había corrido con los gastos hasta entonces sin ser la dueña, «no pudiendo ser que mi parte sufriese el perjuicio de perder lo que ha invertido en sustentarlos y cuidarlos, además del grabísimo dolor de verlos sujetos a cautiverio». En este caso el debate era si entregar a los hijos antes o después de que la dueña pagase los alimentos, máxime cuando la esclava pretendía demandarla a continuación por sevicia sobre los mismos⁷⁷.

⁷⁴ Leg. 76, cuad. 775, 1808.

⁷⁵ Leg. 131, cuad. 1343, 1815.

⁷⁶ Leg. 66, cuad. 670, 1806, fol. 4. En este caso el marido es persona libre.

⁷⁷ La parte demandada decía que los gastos habían corrido a su cargo hasta que la madre se llevó a sus hijos; leg. 159, cuad. 1645, 1819. Respecto a la hija, de 14 años, la madre hablaba de 96 pesos por cada año, lo que hacía un total de 1344 pesos. Respecto al hijo, de 11 años y por los mismos 96 anuales, la suma ascendía a 1056 pesos. La suma total de 2400 pesos comprendía el vestuario, la curación de enfermedades y otros gastos necesarios, todos ellos, según la madre,

3. Lo que pudiera ser una legitimidad procesal indirecta o extraordinaria, es decir, que la persona sometida a servidumbre no fuera parte principal del proceso pero sí decidiese participar en él, en tanto que su resultado le pudiese afectar. Después de sentenciar la Audiencia en grados de vista y revista a los demandantes Joaquina y sus hijos como esclavos de la testamentaría de su antigua dueña, Alfonsa de Amezqueta, los albaceas de dicha testamentaría piden del tribunal que Isabel Villaverde les entregase la última pieza de esclavo que quedaba por entregar, que era José Amezqueta. La cuestión es que, antes de que Villaverde pudiese contestar el requerimiento, el esclavo José presenta un escrito, sin procurador ni abogado, en el que pedía que, «necesitando conocer los referidos autos para instruir el superior ánimo de V. A., y precaver el perjuicio que me pudiera sobrevenir de cualesquiera providencia que se librare sin mi audiencia», se le entregasen los autos por el término ordinario «y vajo de conocimiento de procurador para deducir más en forma las acciones que me correspondan en justicia»⁷⁸. Es decir, José Amezqueta no estaba cuestionando su condición jurídica de persona esclavizada, ni tampoco la compraventa, sino que su interés por comprar su propia libertad llegado el momento, le empujaba a pedir que esta compraventa se realizase al menor precio posible, ya que este precio se convertiría en referencia para cuando él solicitase comprarse.

Otro caso de legitimidad indirecta se plantea cuando Juan José Olacua iba más allá en su demanda al plantear el derecho de tanteo. Después de decir que «se convinieron entre García y Castro en la compra y venta de este esclavo sin su anuencia» y «contra mi voluntad», de tal manera que «se le priva al miserable esclavo el único alivio de buscar amo de su gusto y con que haga más suave el yugo de la esclavitud», Olacua defendía que «los esclavos no tienen otro consuelo en su miseria y servidumbre que la facultad de elegir amo proporcionado con quien consultar el mejor establecimiento para prestarles un servicio voluntario y recibir un agradable trato»⁷⁹.

También resulta interesante a efectos de la caracterización de la legitimidad, el proceso iniciado por Catalina Miranda contra Juan Brito, por la propiedad de Gregoria, refugiada en casa de Brito sin ser éste sabedor de su supuesta condición servil. La particularidad de este proceso es que podríamos hablar de una verdadera acumulación de demandas, todas directas. Si en un primer momento Gregoria pedía que, por la crueldad con que doña Catalina la trataba, se la depositase en otra casa mientras se resolvía el proceso entre aquellas dos partes, inmediatamente después pasará a negar su condición servil, demandan-

calculados por lo bajo, máxime en un país que en los últimos 20 años –decía– había visto disminuir su número y aumentar el valor de los productos de primera necesidad.

⁷⁸ Amezqueta presenta esta petición después de decir «estar llano a trasladarme al dominio de aquel que se ha declarado por el verdadero amo, pero como por una parte se me haya hecho entender que D. Manuel trata de extraherme del poder de D.^a Isabel, en lo que jamás seré capaz de convenir por los justos motivos que me asisten y, por otra, tenga que deducir sobre la estimación o precio en que debe conceptuárseme por haverme el vendedor remunerado mis buenos servicios con la revaja de cien pesos»; leg. 44, cuad. 463, 1804, fol. 3.

⁷⁹ Leg. 92, cuad. 957, 1809, fols. 1v y 2.

do –con abogado y procurador de pobres– a su supuesta dueña, para que aportase documento fehaciente –testamento de su madre– que así lo acreditase. De aportarlo y por los malos tratos referidos, Gregoria pedía que su dueña le librase papel de venta para buscar nuevo amo. Aunque el procurador de Gregoria alegase que «doña Cathalina es actora demandante y mi parte sea demandada» a los únicos efectos de que le correspondiese a aquella la carga de la prueba, esta no era más que una aportación interesada del principio de *favor libertatis*, del que más adelante hablaremos, puesto que en este ramo especial la parte demandante era, sin duda, la esclava⁸⁰.

II.3 EL SUJETO ESCLAVIZADO COMO TERCERO PROCESAL

Además de como partes interesadas en la resolución del pleito, podemos preguntarnos si las personas esclavizadas estaban capacitadas para comparecer en el proceso como terceros neutrales, en calidad de oficiales de justicia, de profesionales liberales –abogados, procuradores, escribanos y peritos– o de testigos.

La legislación castellana sobre las incapacidades absolutas o relativas para ocupar cargos y ejercer oficios judiciales, aun siendo muy meticulosa, no se detuvo precisamente en esta posibilidad. Si acaso, podemos referirnos al Ordenamiento de Alcalá de 1348 cuando dice que «ome que fuese siervo non debe ser dado poderío de judgar, et esto es porque, aunque oviese buen entendimiento, non ha libre alvedrío para librar, porque non es en su poder, onde a las vegadas sería apremiado de librar los pleitos a voluntat de su sennor e non por su sabiduría, lo que sería contra derecho»⁸¹.

En cuanto a los profesionales liberales, es numerosa la normativa que prohibía el acceso a estos oficios a aquellos individuos que se dedicaban o se hubiesen dedicado, ellos mismos o sus familiares, a oficios mecánicos o considerados viles. En concreto, el acceso a la procuraduría y a la abogacía estaba restringido a moros, judíos, condenados por el Santo Oficio, a los siervos y a los esclavos. Y al margen de cualquier prohibición al respecto, requisito indispensable para acceder a muchos de estos cargos y oficios era contar con el grado académico en Leyes o Cánones obtenido en universidad aprobada, cuyo acceso igualmente estaba vetado al esclavo⁸². Si el título 24 del libro 2.º de la Recopilación de Indias de 1680, nada añadía a lo dispuesto en el derecho castellano⁸³, el título 5 del libro 7.º, *De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios*, sí

⁸⁰ Archivo Nacional de Bolivia, *Expedientes coloniales de la Audiencia de Charcas, 1552-1824* (en adelante, ANB, ECAC), año 1790, núm. 3, fol. 46v.

⁸¹ Ley 43 del título 32, edición de Joaquín Ibarra, Madrid, 1774.

⁸² Véase, especialmente, el título sexto, *De los abogados*, de la tercera de las *Partidas*, siendo mucho más dispersa su regulación en *Nueva Recopilación*. ALONSO ROMERO, M.ª P., y GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad Carlos III, Madrid, 2013.

⁸³ Puede verse la tercera de las *Partidas*, especialmente a partir del título XIII, así como el título IX y siguientes del libro XI de la *Novísima Recopilación*.

contenía multitud de disposiciones particulares en las que se prohibía a negros y mulatos —y todos los esclavos lo eran— el trabajo en muchos sectores y para muchos oficios concretos; por extensión, pues, tenían vetado el acceso a las escribanías y a los peritajes⁸⁴. Situación diferente, de enjundia pero en la que no vamos a entrar, es la del hombre negro libre⁸⁵.

Así pues, la presencia en los autos como tercero neutral del hombre esclavizado o, en este caso también, de la mujer esclavizada, solo podía ser en calidad de testigo y declarante. Es decir, dentro de las pruebas que podemos encontrar en todo proceso civil, nos ocuparemos de la testifical y de la declaratoria, ambas a propuesta y beneficio de cualesquiera de las dos partes. Si la primera siempre emanaba de un tercero, la declaratoria también podía recaer en la misma parte procesal o material, asumiendo en este caso un valor muy discutido por la doctrina procesalista. Y todo ello desde la consideración de que, de la misma manera que no se discutía la interdicción en el acceso de la persona esclavizada a las profesiones judiciales, tampoco se discutía su participación en el proceso como declarante o testigo.

Como es habitual, será la costumbre curial de cada sede judicial lo que condicionará el desarrollo de las pruebas en el proceso; unos usos y decisiones que podían estar mediatizados, como siempre, por el contexto social de cada momento, muy difícil de entrever en los autos. Cada parte ofrecía, por sí misma o través de sus terceros elegidos, un relato y una interpretación de los hechos siempre favorable a sus intereses y que podía ser, no solo diferente, sino completamente contraria a la de la otra parte. No resulta nada sencillo dilucidar entre la *verdad* y la *mentira*, como no sabemos hasta qué punto le resultaría complicado al juzgador. Y si el investigador no puede entrar en la valoración de lo manifestado por ninguno de estos individuos, tampoco podemos caer en la ingenuidad de creer en la absoluta imparcialidad del juzgador, por mucho que legalmente le fuera castigado cualquier comportamiento sospechoso. Como ya hemos dicho, en algunos aspectos no hay más que entender la justicia contemporánea para mejor acercarnos a la del Antiguo Régimen.

⁸⁴ Se les prohibía ser sederos, sastres, calceteros, tintoreros y un largo etcétera, así como vender joyas, ropa, chicha, vino o alimentos en general; prohibiciones que, eso sí, solían tener una vigencia meramente local. Véanse, en su dispersión, en LUCENA SALMORAL, *Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico*

⁸⁵ Aunque los hombres negros tenían proscrito tanto el acceso a la Universidad como su recepción como abogados, la realidad solía ser más laxa, bien porque el color de la piel no siempre era tan evidente, bien por falta de rigor o cierta tolerancia de las autoridades académicas y judiciales. En 1759 los abogados de Cartagena de Indias presentaron una petición ante la Audiencia de Santafé de Bogotá para que, atendiendo a su condición de mulato, se le retirase la habilitación para abogar al cartagenense Cristóbal Polo, al que recientemente se le había concedido tras haber superado el oportuno examen. Al mismo tiempo pedían se recordase a las universidades de Santo Tomás y Javierana que en adelante se informasen bien de las calidades para no graduar de bachiller, licencia o doctor a «suxetos de inferior esfera», es decir, de «raza alguna de las reprobadas», por mucho que procediesen de nacimiento legítimo; Archivo General de la Nación de Colombia, Sección Archivo Anexo, Fondo Gobierno, SAA-1.15, tomo 6, fols. 807 y ss.

II.3.1 Prueba testifical

Aunque esta prueba era solicitada por cualesquiera de las dos partes, es posible que fuera el esclavo demandante quien hacía un mayor uso de ella ⁸⁶. Las deposiciones de los testigos las recibían y eran recogidas por un escribano o receptor del juzgado o tribunal, firmando a la izquierda y derecha respectivamente. Y si, cuando *Partidas* 3, 16, 13, al decir que, salvo caso de traición al rey o al reino, «siervo ninguno non puede ser testigo en juyzio contra otro», está incluyendo como *otro* al hombre libre, la práctica procesal limeña nos demuestra todo lo contrario ⁸⁷.

En los autos por sevicia iniciados por la esclava M.^a Antonia de Santa Ana Oyagüe contra Agustina Sotomayor, su antigua dueña y dueña todavía de su hija M.^a Ignacia, aquella insistía en remarcar que, de acuerdo con la ley, todos los testigos tenían la misma consideración, pues

«La religión del juramento es la que valoriza los dichos de los testigos y no la extracción de nobles o pleveyos, pues unos y otros están sujetos a ser tachados, no por la accidental extracción, sí por la naturaleza de sus deposiciones» ⁸⁸.

En buena lógica del momento, el juramento ante Dios se anteponía a cualquier socialización humana. Eso sí, si el testigo era un sujeto esclavizado debía aportar la licencia por escrito de su dueño, como ya hemos visto que también la necesitaba para interponer demanda contra otro propietario ⁸⁹. Por lo demás, no hemos visto exigencias diferentes para individuos libres y esclavizados; ante todo, tenían que ser todos ellos de buena fama, o sea, rectos de vida y moral, y honrados.

Sin embargo y como ya hemos adelantado, a nadie se le escapa que el juzgador pudiera valorar los testimonios según la *calidad* personal y social del testigo, como podía valorar la *calidad* del declarante; es algo que, incluso inconscientemente, escaparía a su propia voluntad, de ahí que la prueba testifical haya sido siempre tan cuestionada por los procesalistas. Decía la esclava

⁸⁶ Agustín Sainz, en nombre y representación de su mujer, Manuela de los Ríos, propietaria de Juana Negrón y de su hijo Francisco, presentó 13 testigos: 8 hombres (de entre ellos 2 impresores, 3 escribanos y un receptor de la Real Audiencia) y 5 mujeres (de entre ellas una parda libre que, como decimos, carecía del *doña* que sí recibían las otras cuatro mujeres); leg. 45, cuad. 471, 1804.

⁸⁷ El título XVI de la tercera de las *Partidas* establecía una larga lista de inhabilitaciones para ser testigo en juicio, con carácter absoluto o relativo. Si la mujer lo podía ser bajo determinadas condiciones, las leyes XII y XIII tan solo fijaban para los esclavos que no podían serlo contra sus amos. Sea como fuere, la imprecisa redacción de estas leyes permitía varias y diferentes interpretaciones.

⁸⁸ Leg. 367, cuad. 3366, 1798, fol. 59.

⁸⁹ «Digo yo, D. José Oliva, amo que soy de mi criado Miguel, que por la presente le doy licencia para que en la causa que sigue Juan Lacoa contra su ama, D.^a Manuela Billaba, declare a lo que fuese preguntado». «Digo yo, D.^a María Juana Maticorena, que por la presente le doy licencia a mi criada María Mendes, para que declare aserca de la causa que sigue Juan Lacoa contra su ama D.^a Manuela Billalba». Véanse en leg. 74, cuad. 761, 1807, fols. 36 y 39, respectivamente.

Marcelina Jáuregui, en descargo de los resultados de la prueba testifical que ella misma había presentado:

«Los caballeros Lobatones lo son [poderosos], y están muy relacionados en todo el partido de Chancay [...] ¿Qué dolor no causará, pues, ver que los testigos presentados por nuestra parte no se abanzan a responder lo que les consta por efecto de una adulación reprehensible o de un temor a los Lobatones, que les hace retraherse y suprimir lo que consideran que les perjudicará, callando con tanto perjuicio nuestro?»⁹⁰.

Pero la defensa del amo Luis Lobatón iba por el otro camino, haciendo hincapié en la dudosa credibilidad de estos sujetos por su simple origen racial y su trabajo:

«Son cinco las declaraciones, y entre ellos tres indios que sirvieron de peones o jornaleros a D. Dámaso Jáuregui [testador], y dos negros que llevan el mismo apellido porque fueron sus esclavos. Presindamos de la ineptitud que tienen por derecho para ser creídos, y reflexionemos que ninguno da razón de sus dichos que se refieren a lo que olleran decir, y que el único que merecía algún crédito por tener más recomendación, que es Bernardino Díaz, administrador de la hacienda de Huando, dice que ignora así el concubinato como la filiación de Selestino. ¿Dónde está, pues, esa solemne prueba y esos testigos de un asunto tan notorio?».

El abogado del amo terminaba sus palabras con la aclaración, no solo de que las conexiones sociales no podían ni debían condicionar las decisiones judiciales, sino de que en este caso no las había de ningún tipo⁹¹.

Lo dicho sobre el discernimiento del juzgador, sobre su misma ética en el trabajo, es perfectamente extrapolable a cualquier otro operador jurídico, por mucho que los autos apenas recojan referencias al respecto. La anterior esclava M.^a Antonia de Santa Ana recusó al escribano actuario porque, según ella, «mira a la parte contraria con la mayor adhesión», dificultando a sus testigos la comprensión de las preguntas y permitiendo a la dueña estar presente más allá de lo que imponía la ley, que era la prestación del juramento, con la consiguiente presión sobre aquéllos. Por ello solicitó que estos testigos declarasen ante otro escribano, como así lo acordó el alcalde ordinario, interponiendo la dueña, Agustina

⁹⁰ Leg. 144, cuad. 1469, 1817, fol. 71. Palabras similares usaba su hijo (fol. 94) cuando pretendía que lo tasaran después de ser acreditada una enfermedad: «Yo no debería temer en el estado de la causa semejante anuncio, pero como las tropelías son el pasto de los poderosos y los pobres nacimos destinados a sufrirlas, para precaver de un modo permitido la del asalto amagado, pido y suplico se sirva mandar que el albacea cumpla declarando en el día con apercibimiento de que se le tendrá por confeso escusándose o de cualquier modo negándose a ello».

⁹¹ Leg. 144, cuad. 1469, 1817, fol. 79v. El propietario continuaba diciendo: «Lo más extraño es el empeño con que en el alegato se quiere sostener que Bernardino ha perjurado y que, por consideración a los Lobatones, no han querido declarar otros que debían haverlo echo. No hay cosa más sabida que el remate de la hacienda de Chanchayllo, y que los herederos de D. Marcelino avocindados en esta capital, ni tienen ni pueden tener los vínculos y poderosos influjos que se les atribuye. Si no ha encontrado otros declarantes es porque no le ha sido posible seducir, ni gente de mejor calidad, ni más indios o esclavos que aucilen su calumia».

Sotomayor, apelación contra este auto, que fue desestimada por la Audiencia⁹². Eso sí, no solo recusaban al escribano y al receptor los sujetos esclavizados, sino también los dueños, lo que indica que la desconfianza por partidismo hacia los operadores jurídicos podía proceder de cualquiera de las partes⁹³.

Entendemos que, además de su calidad, el número de los testigos también tendría relevancia en el convencimiento del juzgador. Aunque nada dijera la ley, eran muchos los comentarios de las partes al efecto⁹⁴. Y en esto es probable que el propietario jugara con ventaja por sus mayores y *mejores* contactos, aunque también hemos encontrado esclavos que presentaban numerosos testigos, incluso de notable distinción⁹⁵. Porque a favor o en contra de una u otra parte testificaban indistintamente individuos libres o esclavizados, sin que hayamos visto trato procesal diferente por esta sola condición.

Era en los alegatos de bien probado cuando las partes defendían y atacaban extensamente las deposiciones de los testigos, tanto propios como ajenos, y por causas múltiples, destacadamente su cercanía a la parte que lo proponía o a algún individuo relacionado con ella; tal vez, la misma condición de negro o esclavo no ayudaba en sus intereses⁹⁶. En este último sentido, si bien se solía referenciar el oficio de los testigos, es posible que no se hiciera tanto con las personas negras, pardas y castas asemejadas, para evitar ahondar en su extracción social y laboral⁹⁷.

⁹² Leg. 367, cuad. 3366, 1798, fols. 14 y 15.

⁹³ Leg. 66, cuad. 670, 1806.

⁹⁴ En el proceso de Josefa Escalé contra su amo Manuel de Rozas, por venta por sevicia (leg. 362, 3198, 1796, fols. 19v ss. y 40 ss.), aquella presenta cuatro testigos: un negro criollo, al parecer liberto «que no firmó porque dijo no podía por enfermedad de la mano y lo hizo a su ruego D. Urbano Texada»; otro varón, del que no se dice nada y «que firmó» de su propia mano; un tercero, zambo barbero, que también «lo firmó» de su letra; y otro zambo esclavo que testificaba en virtud de la licencia concedida por su amo, «y lo firmó» de su propia letra. Dudamos de si estas tres últimas firmas eran, efectivamente, de los propios testigos. Por su parte, Manuel de Rozas también hacía uso de la prueba testifical presentando siete testigos: un escribano mayor del Real Tribunal del Consulado, que firmó de su propio puño y letra; un portero del mismo Tribunal, que «no firmó porque dixo no saber escribir»; una mujer nutriz del hijo del amo, que tampoco firmó por no saber escribir; otra mujer, legítima esposa, que firmó con su puño y letra; y tres varones más, uno del comercio de la ciudad, otro del que no consta oficio, y otro maestro barbero, firmando los tres de su propio puño y letra.

⁹⁵ José Antonio Ancieta reclamaba se le amparase en su libertad ante su supuesta dueña, Manuela Soria, por haberle manumitido su anterior propietaria, para lo que presentaba 8 testigos: un escribano de cámara de lo criminal; otro varón del que no se decía su oficio y tenía 70 años; un oficial del cabildo; otro varón del que tampoco se decía su empleo; una mujer, con la correspondiente licencia al efecto de su esposo, y que «no firmó porque dixo estar impedida de la mano»; un escribano de cámara de lo civil de la Audiencia; un abogado relator del mismo tribunal; y otra una mujer, viuda de otro abogado de la Audiencia. Todos los testigos, salvo la primera mujer, firmaron al final de su testimonio de su puño y letra. Más tarde presentó a otros 6 testigos: 3 mujeres, dos solteras y una casada y con licencia de su marido; un abogado de la Audiencia y vicerrector del Colegio de San Carlos; otro abogado del mismo tribunal y Defensor General de Menores; y un maestro de oficio (ilegible) con tienda abierta en la ciudad; los seis firmaron de su puño y letra. Leg. 7, cuad. 77, 1800, fols. 17. ss.

⁹⁶ Podemos ver comentarios al respecto, siempre de muy equívoca interpretación, en los alegatos de bien probado del proceso sobre venta por sevicia iniciado por Juan Lacoa contra su dueña, Manuela Villalba; leg. 74, cuad. 761, 1807.

⁹⁷ Isabel Rioja presenta en el pleito contra su dueño por sevicia a cuatro testigos, todos libres: un sastre, una partera, un pardo del que no se dice su oficio y un maestro carpintero con tienda, ade-

II.3.2 Prueba declaratoria o de confesión

La prueba de confesión o declaración de parte podía ser solicitada tanto por el esclavo demandante como por el amo demandado, y, aunque se pedía muy mayoritariamente de la parte contraria, para que declarase por sí misma o a través de su representante, también se podía pedir del mismo proponente y de un tercero. Cuando era el esclavo quien la solicitaba, lo habitual era que recayese sobre la promesa de libertad, sobre su concesión, o sobre el permiso dado para buscar nuevo dueño. En estos casos el declarante solía ser el demandado propietario, el heredero o un albacea, aunque, como decimos, también podía ser un tercero⁹⁸.

Cuando hablamos aquí de terceros nos referimos sobre todo a facultativos, destacadamente médicos y cirujanos, en cuyo caso la prueba puede confundirse con la pericial; y cuando son particulares, puede confundirse con la testifical, hasta el punto que se usa una denominación u otra indistintamente, sin aparente trascendencia a efectos procesales. Es el caso de los autos en que María Dionisia pide que su ama Josefa Ituláin le reconociese su libertad, mientras que esta solicitaba que la madre de aquella e igualmente esclava suya, María Agustina, confesase si el dinero que le había entregado para la libertad de su hija se lo había robado a ella misma. En los mismos autos también declaran cinco religiosas libres a petición de la misma ama. Es toda una mezcolanza terminológica sobre las pruebas lo que vemos en los escritos, como decimos, sin trascendencia procesal alguna⁹⁹. Más claros eran los autos en que Marcelino Lobatón solicita que fuera su esclava, Ventura Caballero, la que se sometiese a la prueba de declaración, siendo que el demandante no era ella misma sino su marido, Manuel Gago, que pedía que su mujer no fuera llevada fuera de la ciudad de Lima¹⁰⁰.

Como en la prueba testifical, la confesión también se realizaba siempre bajo juramento conforme a la ley, con apercibimiento de su pena y a tenor de las preguntas presentadas por la parte que la proponía. Y como en la testifical, la práctica de esta prueba la recibía el receptor o escribano de cámara, firmando al final a la derecha, haciéndolo el declarante a la izquierda. Y de la misma mane-

más de la prueba de confesión o declaración de un presbítero; leg. 103, cuad. 1093, 1811, fols. 34v ss. En la demanda de sevicia contra su dueña para que le extendiese boleta de venta, Juan Lacoa presentaba 8 testigos, 4 hombres y 4 mujeres. De los varones, 3 eran libres y firmaban de su puño y letra (de uno no consta oficio, otro es maestro barbero y el otro un hombre de casta congo natural), mientras que el cuarto era un negro esclavo que se presentaba con licencia del amo y no sabía escribir. De las 4 mujeres, una era viuda y firmó de su puño y letra, otra era una esclava que se presentaba con licencia de su dueña y sin saber escribir, y las otras 2 eran solteras, una que no sabía escribir y la otra que, aunque había manifestado que «no firmó porque dijo no saber escribir», inmediatamente después y antes de hacerlo a su ruego D. Matías Riva, dijo «que sabía escribir pero que no se acordaba»; finalmente, firman tanto ella como Riva. Leg. 74, cuad. 761, 1807, fols. 26 ss.

⁹⁸ Es el caso de la esclava Escalé; leg. 362, cuad. 3198, 1796, fols. 8 ss.

⁹⁹ Estando recluida María Agustina en panadería, su dueña, Josefa Inzuláin, pide en un otro-sí «que, estando prohibido que ningún preso pueda hacer tales declaraciones, sino que se deben poner en libertad para que lo executen, recelo justamente que mi esclava se vaya de modo que se me sea imposible de volverla a aprehender [...], se le dispense y habilite para que haga la expresada declaración por el temor de la fuga» en la misma panadería, a lo que accede el alcalde ordinario accede; leg. 229, cuad. 1958-A, 1781, fol. 2 ss.

¹⁰⁰ Leg. 66, cuad. 670, 1806.

ra que para lo dicho respecto a las partes y testigos, el declarante podía firmar por sí mismo o, de no saber, por otra persona «a su ruego». En otras ocasiones el oficial simplemente daba fe del declarante y de que éste estaba conforme con su declaración tal cual aquél se la había leído, afirmándose y rectificándose en lo dicho y leído, pero sin firma ninguna ¹⁰¹.

En el proceso instado por Valeriana Llorente contra la testamentaria de su dueño, Diego García de la Peña, en reclamación de la libertad que, según ella, éste le había concedido de palabra –no en testamento escrito–, el albacea pedía que Llorente declarase si le constaba que su dueño había fijado su precio en 300 pesos, así como sobre el destino y los motivos de las numerosas fugas que ella misma había protagonizado ¹⁰². En otro pleito, Manuel de Rozas Zorrilla pedía que su esclava Josefa Escalé declarase sobre los útiles del hogar que le había proporcionado para su mayor comodidad, intentando desmentir así la acusación de ésta de sevicia ¹⁰³. También resulta interesante el proceso de redhibitoria sobre María de la O, en el que su dueña actual, D.^a Carmen Reyna, solicitaba la confesión de la madre de aquella, la también esclavizada Bernarda Tagle, sobre la enfermedad de su hija a efectos de que legitimara la demanda ¹⁰⁴. Como interesante es el pleito iniciado por José Recuena contra la testamentaria de su dueña, Fermina Lurita, en demanda de la libertad que, según aquél, ésta le había concedido. En este proceso el albacea de los bienes pedía que se interrogase al esclavo sobre el conocimiento que tenía de las últimas voluntades de su dueña, entre las que, según argumentaba, no se incluía la concesión de su libertad. Se quería demostrar que Recuena se había fugado y que carecía de la licencia de la dueña para venderse, pidiendo en un otrosí «que dicho interrogatorio se le haga al expresado José estando solo, sin que haya quien le apunte la menor palabra en su derecho para quitar todo fraude y sospecha» ¹⁰⁵. Así pues, la desconfianza ante la declaratoria por posibles presiones sobre el declarante, podía proceder, como en la testifical, tanto de una parte como de la otra. Son muchos más los casos de declaratoria que podríamos aportar ¹⁰⁶.

Algunas confesiones, en modo de acusaciones, debían ser verosímiles en tanto que daban lugar a la apertura de oficio de una causa criminal. Es el caso de la declaración de Rosa de la Torre, sobre la crueldad con que la trataba el hijo de su dueño, Juan José de Urtecho. Es una causa que «se cortó» con el otorgamiento de carta de libertad por escritura con la condición de que en dos meses abandonase el pueblo ¹⁰⁷.

¹⁰¹ Leg. 293, cuad. 2620, 1791, fol. 25.

¹⁰² Leg. 293, cuad. 2620, 1791, fols. 24 ss.

¹⁰³ Leg. 362, cuad. 3198, 1796, fols. 30 ss.

¹⁰⁴ Leg. 135, cuad. 1385, 1816, fol. 8.

¹⁰⁵ Leg. 395, cuad. 3275-A, 1797.

¹⁰⁶ La esclava Gabriela Cervantes la pide de Josefa Fajardo a efectos de que declarase si era ella efectivamente su dueña o bien, y como creía, la condesa de las Torres, dado que ambas se negaban a decírselo; leg. 113, cuad. 959, 1751. Francico Torres la pide de su esclava Josefa Pineda, para que confesase sobre su conocimiento de los términos de la venta; leg. 293, cuad. 2614, 1791, fol. 12.

¹⁰⁷ Leg. 105, cuad. 1102, 1811, fol. 13. Caso similar, pero que no trasciende del ámbito civil, es el de Lorenza Calvo, que pide la confesión tanto de su dueña Elena Barrionuevo como, separa-

II.4 LA MUJER ESCLAVA, LA ESCLAVA MUJER

Los autos procesales consultados nos revelan una presencia abrumadora de la mujer, tanto como objeto de litigio —en lo que no entramos— como de sujeto procesal; de hecho, son muy frecuentes los pleitos en que tanto la parte demandante como la demandada son mujeres. Aunque a título meramente informativo, valga decir que de los 86 legajos estudiados, las mujeres están presentes, como demandantes o demandadas, en 66, es decir, en el 76.74 % de ellos. En 28 de aquellos 86 (el 32.55 %) ambas partes son mujeres, mientras que en 20 (23.25 %) ambas son hombres, en 27 (31.39 %) es mujer solo la parte demandante, y en 11 (12.79 %) solo la demandada. Además, también resulta habitual la presencia de la mujer como testigo.

Además de la histórica subordinación y dependencia en que siempre se ha tenido a la mujer frente al hombre¹⁰⁸, tampoco es necesario recordar que la condición jurídica de las mujeres libres y de las esclavizadas no era ni podía ser la misma. Sin embargo y en los casos que estamos viendo, creemos que los derechos y obligaciones, tanto procesales como materiales, de unas y otras, venían determinados, no tanto por su género, sino por su estado social, es decir, si era casada, soltera o viuda, cosa que no sucedía con el varón. En realidad, creemos que la condición de la mujer esclavizada no venía determinada tanto por su sexo ni por su estado social, sino por su misma servidumbre. Sea como fuere, y puesto que la situación jurídica en el Antiguo Régimen de lo que hoy llamamos *género* es todo un mundo que escapa a nuestras posibilidades, aquí solo ofreceremos unas breves pinceladas sobre lo que hemos podido observar de la comparecencia de la mujer en el proceso, y que esperamos ampliar en futuros trabajos.

Respecto a la mujer libre, el punto de partida teórico es su absoluta sumisión procesal al marido. Basta con echar una ojeada a *Partidas* y, muy especialmente, al título 3.º del libro 5.º de la *Nueva Recopilación* con sus remisiones a las normas de Alfonso X. En la práctica y dado que nos hemos encontrado ante multitud de escenarios que, de seguro, tampoco agotan todas las posibilidades, creemos que lo más conveniente es no formular teorías inmovibles. Es más, hemos visto proceder diferentes para situaciones similares, lo que nos hace pensar que, o bien no siempre se dejaba constancia escrita de todos los trámites, o bien el juzgador tenía una generosa discrecionalidad a la hora de instar y registrar según qué exigencias, si es que en verdad eran prescriptivas. Eso sí, cuando hablamos de diversidad de escenarios nos referimos esencialmente a la mujer dueña y libre, porque para la mujer esclavizada no hemos visto exigencia ni requisito ninguno; al menos, no hemos visto que se explicitaran por escrito.

damente, de su marido José Calvo, sobre las malas prácticas con que la trataban; leg. 92, cuad. 956, 1809, fols. 24 y 30.

¹⁰⁸ El procurador de D.^a Norberta Borda, en los autos contra D. Manuel Alcaraz sobre la venta de un criado, incluía en el recurso de suplica una serie de comentarios que no merecerán ninguna atención por el demandado ni la Audiencia: «Mí parte ha caresido de defensa a causa de su pobreza y sexso que, ha aberla tenido, ubiera echo constar la legitimidad con que había sido dueño del criado el P. M. Amusquibar»; leg. 44, cuad. 463, 1804, fol. 73.

De entrada y lo que es muy relevante a nuestros efectos, la ausencia del contrato de compraventa del sujeto esclavizado nos impide conocer muchas veces si el verdadero amo que vendía y compraba era el marido o la mujer. Lo que sí nos consta, y esto también es relevante, es que si la parte compradora o vendedora era mujer casada, necesitaba la licencia del marido para formalizar el contrato. Aun así, este requisito no siempre se cumplía. Gabriela Cervantes impugnaba su venta porque la Condesa de las Torres la había otorgado en escritura sin el consentimiento de su marido, quien fue requerido para que declarase al respecto, como así hizo, confirmando no solo que faltaba su consentimiento, sino que se oponía a la venta, declarándose por lo tanto nula¹⁰⁹.

Páctica frecuente era que, siendo la dueña de individuos esclavizados una mujer casada, se presentase su marido legítimo como parte procesal desde el mismo inicio del proceso, sin ningún tipo de documento formal que acreditase su condición marital. De hecho, hemos visto algún proceso en que la Audiencia ordenaba que fuera él quien hiciera las representaciones, a su nombre propio y no al de su mujer¹¹⁰. En la misma línea, en el caso de estar el marido ausente se discutía si la mujer propietaria podía disponer de sus propios bienes para, llegado el caso, prestar fianza sobre los mismos¹¹¹. En este sentido, hay un caso en que el ama se niega a firmar la notificación de la demanda de su esclava, «con el pretexto de que debía notificársele a su marido y no a ella» —apuntaba el receptor—; un marido que en la contestación se presentaba como «conjunta persona de su mujer»¹¹². Y de la misma manera que, en teoría, necesitaría la licencia marital para presentar en forma la contestación a la demanda, también la requeriría para allanarse o pactar extrajudicialmente¹¹³.

No obstante todo lo dicho, era igual de frecuente que la mujer casada compareciera ante el juez como pleiteante por sí misma. Creemos, eso sí, que lo hacía con el expreso consentimiento de su legítimo marido¹¹⁴, aunque no

¹⁰⁹ Leg. 13, cuad. 959, 1751, alegándose *Recopilación de Castilla*, 5, 3, 2. Véase también leg. 145, cuad. 1180, 1762; leg. 151, cuad. 1265, 1764; leg. 64, cuad. 646, 1806; o leg. 135, cuad. 1385, 1816.

¹¹⁰ Leg. 153, cuad. 1283, 1765, fols. 11, 20v o 23.

¹¹¹ «Quando el marido estuviere ausente i no se espera de próximo venir, o corre peligro en la tardanza, que la Justicia, con conoscimniento de causa, seyendo legítima o necesaria o provechosa a su muger, pueda dar licencia a la muger la que el marido le avía de dar, la qual, assí dada, vala como si el marido se la diesse»; *Nueva Recopilación*, 5, 3, 6. Otra cosa es que de esta licencia judicial quedase registro escrito en los autos.

¹¹² Leg. 373, cuad. 3433, 1798, fols. 2v y 3. Entendemos que el significado de «pretexto» en este caso no equivale tanto a excusa como a motivo.

¹¹³ Leg. 352, cuad. 3198, 1796, f. 5. En otro proceso la esposa presenta un escrito diciendo que, estando su marido «ausente de esta ciudad, prestando voz y caución *de grato, rato judicatum solvendo*», comparecía en los autos para responder a la réplica del esclavo, diciendo que, ante dicha ausencia, se había visto obligada a ser ella la que siguiera el juicio, por lo que pedía del alcalde ordinario que «recelando justamente que por el defecto de no haber dejado el dicho mi marido poder a procurador ni a mí para el seguimiento de ella [causa], tal vez se trate de nulidad con gravísimo perjuicio mío, debiendo remediarse en tiempo oportuno», pidiendo le habilítase al efecto, como así hizo el alcalde; leg. 74, cuad. 761, 1807, fols. 2, 9, 11v y 12.

¹¹⁴ Leg. 339, cuad. 3085-A, 1795, fol. 83.

siempre se dejara constancia en el legajo de este consentimiento, por lo que, tal vez, no siempre se exigía. Como tampoco hemos visto en todos los pleitos que cuando la mujer otorgaba poderes de representación ante procurador aportara la licencia de su marido; cuando lo hacía, eso sí, firmaban ambos ¹¹⁵. Por otra parte, donde no hemos visto necesidad de autorización ninguna, es cuando la mujer viuda comparecía como albacea de la testamentaria del difunto, lo que es comprensible ¹¹⁶.

En cualquier caso, debemos insistir en la idea de que la práctica observada no nos permite conclusiones inequívocas en cuanto a la participación de la mujer libre en estos procesos judiciales.

En cuanto a la esclava casada con marido igualmente esclavo, y como hemos apuntado, en ningún momento hemos visto que, para personarse en los autos, necesitase licencia alguna de éste. Si, como vimos en un apartado anterior, un hombre esclavo podía ser sujeto procesal en favor de su mujer igualmente esclava, en ningún momento hemos visto que la mujer necesitase licencia marital alguna en momento procesal ninguno.

Cosa diferente es que el marido fuese libre. Es el caso de Juan de Astorga contra Polonia Peñaloza, por la libertad de su esposa esclava, Josefa Delgado, a la que su anterior dueño y marido de aquella le había prometido este beneficio, a ella y a su hija ¹¹⁷. O el caso de Mariano España, que demanda a Melchora Cevallos, dueña de su esposa Basilia Corigera, por no permitirle visitarla ni a ella ni al hijo lactante de ambos, como tampoco permitía a Basilea salir con él para buscar nuevo dueño, siendo, además, que era su legítimo esposo, mientras que la dueña convivía en «ilícita amistad» ¹¹⁸. Otro caso es el de Manuel Lago contra Marcelino Lobatón para que no se llevase a su esposa esclava, Ventura Caballero –en otros escritos, Saavedra– fuera de Lima, dado que, como ya hemos visto, el vínculo matrimonial les legitimaba para exigir que se les permitiera cumplir con la obligación canónica de cohabitación. Avanzada la tramitación del pleito, Ventura decide presentarse también como demandante, solicitando que, por el maltrato a que le sometía, se le expidiese boleta de venta para buscarse uno nuevo ¹¹⁹.

Pues bien, la duda que se nos plantea en estos casos en que el marido era libre, es si la esposa esclava podía haber demandado por su cuenta, con licencia marital en su caso, o debía hacerlo necesariamente su marido. Similar duda nos surge cuando la madre esclavizada quiere pleitear por sus hijos igualmente esclavizados estando casada con hombre libre. Lo cierto es que en los autos consultados no hemos visto ninguna licencia de marido y padre al

¹¹⁵ Leg. 153, cuad. 1283, 1765, fol. 23.

¹¹⁶ Leg. 103, cuad. 1093, 1811, fols. 44 y 45.

¹¹⁷ Leg. 324, cuad. 2950, 1794, fols. 22 o 25.

¹¹⁸ Leg. 70, cuad. 716, 1807.

¹¹⁹ Leg. 66, cuad. 670, 1806. CHAVES, «La mujer esclava y sus estrategias de libertad». Es posible que fuera el diferente *petitum* lo que llevaba a que el papel de demandante fuera asumido por la propia mujer esclavizada o por su marido libre. GONZALES JÁUREGUI, Y. M., *Legislación canónica y matrimonios de esclavizados en la América colonial*, Ford foundation, Serie Mano Negra, 14, Lima, 2021.

respecto. Tampoco sabemos si tendríamos que diferenciar o no entre la legitimidad o ilegitimidad del vínculo marital y paternal. Téngase en cuenta que muchas de estas reivindicaciones tenían una estrecha conexión con la jurisdicción canónica¹²⁰. Licencia diferente, que ya hemos visto, es la que el señor o la señora libraba a su esclava para que pudiese pleitear por su hijo o hija en manos de otro dueño o dueña, y que se le exigía a esta esclava no por ser mujer, sino esclava¹²¹.

Como podemos ver, son múltiples los supuestos y circunstancias dignas de ser estudiadas y para los que todavía nos faltan respuestas.

III. PRERROGATIVAS PROCESALES DE LA PERSONA ESCLAVIZADA

Una destacada manifestación de ese paternalismo regio hacia los esclavos tantas veces aludido por la historiografía, es el trato supuestamente privilegiado que recibían de juzgados y tribunales. Lo cierto es que los esclavos eran sabedores de esta propensión de la justicia a su favor, como lo sabían los escribanos, procuradores y abogados¹²². Los autos procesales, y demás papeles, están repletos de referencias al respecto.

No podía ser más elocuente el abogado de Josefa Pineda, en el proceso contra su dueña María Gallegos, reclamando su venta por sevicia. Antes de decir que «siendo frecuente los exemplares por los que se han decidido a favor de los esclavos en esta Real Audiencia en los casos de igual circunstancia», argumentaba:

«La condición del ciervo es tan privilegiada que en su favor no se omite ápiase alguno ni inteligencia que pueda protegerlo. Las leyes de Partidas y los autores que tratan de sus privilegios, observando esas soberanas deciciones, hasen ver que quanto pueden aprovecharle lo explícito, le aprovecha lo implícito, porque no estamos en aquel alto grado de dominica potestad observada entre los romanos, corregido después por uno de sus legisladores y estinguido enteramente por nuestra savia y sana legislación»¹²³.

¹²⁰ Juan de Mata, «negro libre», demanda a María Antonia Guerrero para que le extendiese boleto de venta de su esclavo e hijo de aquél, Francisco Guerrero, sin alegar sevicia ni ningún otro motivo. Habiendo éste nacido esclavo en casa de la referida M.^a Antonia, en ningún momento se dice nada de su madre, esclava en el momento del parto, mientras que a Juan de Mata se le referencia como «padre que dice ser de Francisco Guerrero»; leg. 258, cuad. 2276, 1787. Véanse casos similares en leg. 324, cuad. 2950, 1794, o leg. 70, cuad. 716, 1807.

¹²¹ Leg. 367, cuad. 3366, 1798, fol. 1.

¹²² MORA IDÁRRAGA, H. K., «“Hasta que fue menester apelar al juzgado de su merced”: la cultura legal de los esclavos litigantes en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada (1789-1809)», *Fronteras de la Historia*, vol. 28, núm. 2 (julio-diciembre 2023), pp. 145-172; CHAVES, «La mujer esclava y sus estrategias de libertad»; o DÍAZ HERNÁNDEZ, M., «Esclavos y la imagen de la justicia paternalista del rey y del virrey en el Veracruz colonial», 2015, recurso en línea consultado el 14 de marzo de 2015.

¹²³ Leg. 293, cuad. 2614, 1791, fols. 7v. 20 y 22.

Con lenguaje menos técnico pero igualmente efectivista, M.^a Antonia Oyangüe venía a decir lo mismo en la demanda también de venta por sevicia sobre su hija:

«No está sujeto a duda el caso en que nos hallamos por la ley de gracia. Ya feneció aquel tiempo en que la facultad de los amos se extendía hasta la vida de los siervos. Así, es preciso confesar que en las presentes circunstancias deben ser estos miserables atendidos con toda charidad a que exige su triste situación»¹²⁴.

Así pues, son tres las circunstancias sobre las que se justifica este supuesto paternalismo que conduciría a un supuesto trato a favor del esclavo por parte de la Administración de justicia: pobreza, miseria y esclavitud. Son estados que no siempre coinciden en el mismo sujeto, pero en nuestro caso sí, hasta el punto de merecer las tres una única y misma consideración por parte de la judicatura y del resto de operadores judiciales. Además, la imprecisión de las dos primeras y de las situaciones a que daban lugar —siempre a discreción del juzgador—, aconsejaba identificar las tres de manera genérica y, a menudo, a tratarlas indistintamente como una sola¹²⁵.

Lo cierto es que lo que hoy en día llamaríamos discriminación positiva en favor del sujeto esclavizado incurso en una causa judicial se manifestaba a través de tres beneficios: determinadas garantías procesales, justicia gratuita y calificación del caso como de corte¹²⁶. Eran unas deferencias o *ventajas* frente al dueño que la Monarquía entendía que, a modo de compensación humanitaria o caritativa, debían gozar todos aquellos subyugados bajo una institución, la esclavitud, calificada por la misma religión como *odiosa y contra natura*¹²⁷. La concreción y el alcance de cada uno de estos tres puntos pasaba, como siempre

¹²⁴ Leg. 367, cuad. 3366, 1798, fol. 37.

¹²⁵ BADENAS ZAMORA, A., *Los litigantes miserables ante la justicia de Fernando VII*, Dykinson, Madrid, 2018.

¹²⁶ Leg. 192, cuad. 1628-A, 1775. Sobre la concreción de los casos de corte, véase BADENAS ZAMORA, *Los litigantes miserables*, pp. 45 ss.

¹²⁷ La demanda de Margarita Fuertes para que su dueña le concediese boleta de venta decía: «Por cualesquiera de estos motivos o tal vez sin ninguno de ellos es absequible el propósito como apollado en los principios del derecho natural que desconoce la esclavitud y la misma como odiosa». Los propietarios le replicaban con las siguientes palabras: «Yo sé que la libertad es un beneficio favorecido en las LL, no porque la esclavitud sea desconocida absolutamente del derecho natural, pues el que reciben los profesores bajo la definición de secundevo la adoptó por necesaria, desde que cesó la primitiva comunión de las cosas para refrenar los vicios del hombre que empezaba a vivir en sociedad. Sé también que la potestad del amo *in servos suos illibatam esse oportet* [subrayado del original] y que, desde que este poder se convierte en injuria o desprecio de la conservación de esta porción de infelices, tienen en el magistrado una liberal tuición para ser vendidos ¿Pero, dónde están y cómo se prueban los presupuestos de la libertad denegada o de la sevicia corporal y espiritual sobre que se hace estribar esta demanda?»; leg. 152, cuad. 1556, 1818. En nombre del siervo José Félix Francia, decía su procurador: «Aun aquellas naciones entre las que nada era más dulce que la venganza reconocieron por ageno de la humanidad este abuso de la potestad dominica y, no contentas con franquear a los esclavos un asylo, ordenaron a las autoridades constituidas velasen por su conservación. Cuando el amo no quiere vender a su esclavo, el pretor no puede precisarlo, decía el J. C. Paulo, mas si se allana pero en un precio excesivo o con

y necesariamente, por su materialización en las cortes de justicia, siendo que era prácticamente imposible encontrarlos por separado.

En su demanda de libertad, M.^a Antonia Acosta, mulata esclavizada de Francisco de Acosta y Rabanal, ensamblaba muy bien todos los conceptos y beneficios referidos, haciendo uso de fórmulas más o menos protocolarias que podemos ver en tantos otros casos similares: «me presento ante V. A. por el caso de corte que notoriamente me compete, por la naturaleza de la causa que es en defensa de mi libertad, y por mi calidad y condición de pobre desvalida, litigante con personas de posibles»¹²⁸. Pero intentemos desgranar estos tres beneficios.

En cuanto a las garantías procesales, nos referimos, más que nada, a la generosa interpretación de la legislación en favor de las reivindicaciones de los esclavos frente a las de los dueños. Podríamos incluir aquí el muy destacado principio o máxima hermenéutica de *favor libertatis*, es decir, que «el derecho de la libertad es preferente y más recomendado que ninguno por nuestras L. L.»¹²⁹ En el proceso instado por Catalina Miranda contra Juan de Brito para que le devolviese su supuesta esclava, Gertrudis Miranda, el procurador de esta, en la petición presentada para que, mientras tanto, se le liberase del depósito en que se hallaba recluida, argumentaba que:

«Concurriendo también a esto el que D.^a Cathalina es actora demandante y mi parte sea demandada y nadie duda que la prueba corresponde al actor y no al reo, y más cuando mi parte se funda en negativa de decir no soy esclava, teniendo por sí la presunción de derecho de que todo hombre se reputa y conoce por libre hasta que no se le pruebe lo contrario, por desender desde el mismo derecho natural»¹³⁰.

Eso sí, este principio de *favor libertatis* siempre quedaba en el ámbito de la discrecionalidad judicial; unos jueces y magistrados que, llegado el caso, podían forzar el sentido de la norma o de las pruebas en un determinado sentido u otro. Pero, más allá de estas generalidades, no resulta nada sencillo individualizar materializaciones concretas, ni las hemos visto explícitamente referidas en la legislación. Como en el caso antes referido, cuando Josefa Pineda argumentaba que los beneficios legales explícitos en su provecho había que extenderlos a los implícitos.

unas condiciones gravosas, entonces el pretor debe interponerse y reducir el contrato a los límites justos y legítimos»; leg. 92, cuad. 958, 1809, fol. 26v.

¹²⁸ Leg. 145, cuad. 1180. 1762, fol. 1. En idénticos términos se manifestaba Josefa Pineda: «parezco ante V. A. conforme a derecho por el caso de corte que notoriamente me compete como miserable y pido ante todas cosas se me declare», a lo que la Audiencia respondía con un simple: «en lo principal, declárese el caso de corte que le corresponde por notorio»; leg. 293, cuad. 2614, 1791, fols. 7 y 8v. Véanse similares manifestaciones en leg. 153, cuad. 1288, 1765; leg. 189, cuad. 1594, 1774; leg. 219, cuad. 1871, 1780; o leg. 135, cuad. 1386. 1816. Hay casos en que la propietaria demandada solicitaba no se tramitase la causa ni se le nombrase defensor a su esclava mientras no presentase fianza de persona y jornales, a lo que el juez solía acceder; leg. 287, cuad. 2554, 1790, fol. 6; o leg. 94, cuad. 984, 1810, fol. 3.

¹²⁹ ANB, ECAC, año 1814, núm. 81, fol. 18. Véase BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, *Colección legal de Cartas*, pp. 194 ss.

¹³⁰ ANB, ECAC, año 1790, núm. 3, fol. 46v. Si bien Gertrudis Miranda se presentaba como «demandada», ya hemos dicho que la legislación de daba cabida a que los sujetos esclavizados pudieran ser sujetos demandados.

O el caso de Marcelina Jáuregui, en la demanda de libertad por ella y su hijo Celestino Jáuregui, cuando decía: «Cumplido el término probatorio, pedida publicación y proveída en rebeldía por el de f. 23, traté de pedir la restitución con que el derecho favorece en iguales conflictos a las personas miserables y aun a los mayores no privilegiados quando no obran por impedidos», para continuar insistiendo en que «las leyes que nos rigen, y aun las cartillas prácticas, nos dan los principios de que la restitución de que tratamos puede pedirse antes o después de hecha la publicación, con tal que quien la solicite sea privilegiado. No cabe en esto duda alguna». Siguiendo en la misma línea, Marcelina Jáuregui añadía: «Tampoco la hay [duda] en que los esclavos, reputados personas miserables aunque sean mayores, gozan de las gracias e indulgencias concedidas a los menores, como las tienen otros muchos, entrando los locos, fatuos, &, aún en la edad más abanzada.» Y así lo acordó el alcalde ordinario cuando resolvió que, «en atención a la miserable condición de la parte que promuebe su libertad y lo privilegiado de la causa, se concede la restitución que se ha solicitado del término probatorio»¹³¹.

En cuanto a la justicia gratuita, era una gracia que, por motivaciones filosóficas, éticas y religiosas, y con diferentes alcances, encontramos en cualquier ordenamiento jurídico en pro de sujetos que se cree son merecedores de la misma, y los esclavos en la Monarquía hispana lo eran, tanto por su condición de pobres como de miserables¹³². Valga a decir en este punto que el mismo propietario también podía ser tenido procesalmente por pobre¹³³. En cualquier caso, la esclavitud era, por naturaleza y además de miserable, pobre¹³⁴.

Paralelamente, la legislación había incluido los procesos en que los esclavos eran parte como casos de corte, lo que conllevaba que la Audiencia se arrogara su conocimiento. Sin embargo, no hemos visto que esto último se cumpliera en Lima en todo caso, pues la mayoría de estos procesos se conocían en primera instancia por la justicia municipal y solo en vía de recurso llegaban a la Audiencia. Es algo que tendremos que estudiar con mayor detenimiento.

En la demanda contra su dueño, Santiago Cachuferio, Juana Díaz unía aquellas imprecisas garantías procesales con estos otros dos beneficios, mucho más reconocibles, de justicia gratuita y caso como de corte:

«Haviendo por admitida esta demanda, [solicito] declarar éste previamente el caso de corte y, en consideración a los puntos propuestos, se sirva

¹³¹ Leg. 144, cuad. 1469, 1817, fols. 36, 39 y 40v.

¹³² REBAGLIATI, «Dios y el Rey son contentos», o MORA IDÁRRAGA, «Hasta que fue menester apelar al juzgado», pp. 150 ss. Sobre justicia gratuita para pobres y miserables, BERMÚDEZ AZNAR, A., «La abogacía de pobres en Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 1039-1054; o ZAPATA DE BARRY, A. M.^a, *El defensor de pobres como defensor de esclavos (1722-1839)*, Serie Extensión Colección Derecho, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina, 2014.

¹³³ En los autos sobre enajenación por sevicia de Melchora de la Riva contra su dueña, Juana de la Riva, es ésta la que pide en grado de suplicación se le nombre a ella misma procurador de oficio «por su gran pobreza»; leg. 292, cuad. 2610, 1790, segundo expediente.

¹³⁴ «Juana Díaz, de casta china, esclava que se dice soy de D. Santiago Cachuferio, forastera de esta ciudad, por el caso de corte que notoriamente me compete como persona miserable en dicha razón»; leg. 94, cuad. 984, 1810, fol. 1.

declarar por el mérito de ellos cerca de mi libertad y la opresión que padezco. Otrosí, que soy persona miserable a todos respectos y así del todo destituida para subvenir a los gastos necesarios de la causa y, para que mi justicia no perezca, se sirva mandar se me nombre abogado y procurador de pobres, y que los subalternos no me exijan derechos como corresponde a su instituto»¹³⁵.

A donde no parece alcanzar el privilegio de miserable era a la exención de la fianza por persona y jornales, más allá, si acaso, de alguna rebaja en las cantidades. La cuestión es que, dentro del discurso argumentativo siempre penoso del sujeto esclavizado, la reivindicación procesal más presente como medida compensatoria hacia su miserable condición y situación era el derecho a la justicia gratuita, lo que comprendía la exención tanto de los aranceles judiciales del papel sellado¹³⁶, como de los honorarios de los operadores jurídicos: el procurador en su representación y el abogado en su defensa¹³⁷. Veamos más casos.

En la demanda ante la Audiencia por su libertad, y tras –al parecer– haberle entregado a su dueño su precio, Ignacio Villanueva decía:

«Este negocio, que es de demaciada importancia para mí y también para la vindita pública, exige exclarecimiento, pero mi miseria y esclavitud no me permiten ejercitar las defensas en el modo que corresponde y, como los esclavos para disputar su libertad gozan por la ley caso de corte, ocurro a la superioridad de V. A. para que me declare el citado caso, y se me nombre abogado y procurador que me defienda, a fin de que mi justicia no peresca».

A la resolución de la Audiencia –«declárese a esta parte el caso de corte que le corresponde, y cualesquiera de los abogados y procuradores de pobres a quien ocurra lo defiendan sin excusa alguna»–, suplicaba el demandante: «yo

¹³⁵ Estando después depositada en casa de abastos, Juana Díaz pedía que se le permitiera hacer las diligencias oportunas para consultar al abogado que la tenía que defender, para lo que el juez le libró un certificado a efectos de que los dueños no la perturbasen; leg. 94, cuad. 984, 1810, fol. 5.

¹³⁶ Sobre la prestación de fianza, Polonia Peñaloza, demandada india, decía: «el escrito del expresado Barbarán [representante, que no procurador, del marido negro libre demandante por su mujer esclavizada] está precentado en papel del cello 4.º, y que se le ha admitido contra ley, como si este fuese algún indio o persona declarada por pobre»; leg. 324, cuad. 2950, 1794, fol. 17v. En una demanda de libertad por sevicia, Juana Díaz decía: «que soy persona miserable a todos respectos y así del todo destituida para subvenir a los gastos necesarios de la causa y, para que mi justicia no perezca, se sirva mandar se me nombre abogado y procurador de pobres, y que los subalternos no me exijan derechos como corresponde a su instituto»; leg. 94, cuad. 984, 1810. Isabel Rioja, esclava, suplicaba: «Se sirva admitir este escrito en el papel común por no haberlo en el sello que corresponde a pobres, y mandar que el Sor. Juez de Provincia, a quien está remitida esta causa, la resuelva por comparendo, sin necesidad de fianza ni trámites ordinarios en atención a mi notoria pobreza»; leg. 103, cuad. 1093, 1811, fol. 5v. Jose Antonio Ancieta, cuya libertad discutía contra su supuesta dueña, decía: «Mi pobreza es notoria, pues acabo de salir de la servivumbre y, por tanto, no me es fácil costear el papel sellado en pliego de sello 3.º y se ha de servir V. S. mandar se me admita este y los demás en el del sello 4.º»; leg. 7, cuad. 77, 1800, fol. 6v.

¹³⁷ GAYOL, V., *El costo del gobierno y la justicia. Aranceles para tribunales, juzgados, oficinas de justicia, gobierno y real hacienda de la Corte de México y lugares foráneos (1699-1784)*, El Colegio de Michoacán, Zamora, 2017. Aunque esta monografía toma de referencia la Nueva España, no creemos que la realidad en el Perú fuera sustancialmente diferente.

tengo plena satisfacción del Dr. Dn. José Manuel de Villaverde y, por tanto, quiero tener el consuelo de que él sea quien me defienda, y así ocurro a la superioridad de V. A. a fin de que precisamente se me nombre, como también por procurador a Felipe Úseda [...] para que sin excusa me defiendan en Justicia, costas, etc.», lo que así resolvió la Sala¹³⁸.

En parecidos términos tenemos este otro primer escrito ante la Audiencia: «Josefa Escalé, mulata esclava de D. Manuel de Rosas, en fuersa del caso de corte notorio que le compete como a esclava menor de edad y desamparada [...], pido se sirva nombrar abogado y procurador de pobres que me defiendan como a tal», a lo que la sala accedía con la clásica fórmula «ocurra a cualquiera de los abogados y procuradores de pobres para que le defiendan sin excusa ni pretesto»¹³⁹. Como vemos, era el propio esclavo el que libremente elegía el procurador y el abogado de oficio que gratuitamente le iban a representar y defender, a no ser que —normalmente por no conocer a los profesionales— le pidiese a la Audiencia que lo hiciese ella. Debieron ser muy pocas las negativas a asumir estos encargos, que solo se permitían por causas muy justificadas, como se advertía desde las justicias. Significativas son las palabras de M.^a Antonia Oyagüe, cuando en grado de apelación por su hija sometida a sevicia, decía:

«Que siendo una pobre y miserable esclava, ni tengo como pagar honorario al abogado ni salario al procurador, por cuya razón no he tenido quien me firme este escrito, y, aunque todos están en la obligación de atender a los miserables, sin embargo, siempre es preciso preceda orden de V. A. para que me patrosinen y no perezca mi justicia, por lo que ocurro a la superior de V. A. para que se sirva admitir este reverente recurso, dignándose nombrarme abogado y procurador para lo sucesivo, por lo qual, a V. A. pido y suplico que, en vista de esta rendida representación, se sirva nombrarme abogado y procurador que sin derechos por mi insolvencia me patrosinen en la presente causa en justicia».

Al parecer, la referida Oyagüe no encontraba abogado y procurador que aceptasen el nombramiento, ordenando la Sala: «Al otrosí, cualesquiera de los abogados y procuradores de pobres a quien esta parte ocurra la defenderán sin excusa alguna». El siguiente escrito de Oyagüe decía: «y no encontrando persona que me dé razón del estudio de ninguno de ellos, no he podido hacer uso de la superior providencia de V. A.; en estos términos, y teniendo entera confianza de la caridad del Dr. Dn. Manuel Ruiz de Pancorbo, se ha de dignar V. A. nombrarlo para que me defienda en la presente causa»¹⁴⁰.

En su demanda de libertad por haber pagado ya su precio, Mateo Suazo mostraba estar al tanto de todas sus gracias o regalías, actuando, además, con premura y determinación:

«Que respecto a mi notoria pobreza y privilegios de persona miserable que me competen por mi clase, se ha de servir V. A. nombrarme por abogado a Dn. José Ponce de León en virtud de las noticias que tengo de su exactitud,

¹³⁸ Leg. 391, cuad. 7795, 1793, fols. 4v ss.

¹³⁹ Leg. 352, cuad. 3198, 1796, fols. 1 y 2.

¹⁴⁰ Leg. 367, cuad. 3366, 1798, fols. 54v y ss.

para que me ayude y defienda en esta causa sin admitirle excusa ni pretexto alguno, y así mismo por procurador a Justo Zumaeta, que por mí se ha personado y cuyas gestiones, de que me he instruido, apruebo y ratifico por este»¹⁴¹.

Es decir, que Suazo ya había acudido a este procurador a sabiendas de que después lo podría elegir y sin coste alguno. Igual de resolutive era Paulina Caballero en su demanda de venta por sevicia. Después de pedir ante la Audiencia la calificación de su caso como de corte, exponía:

«Que soy de público y notorio persona miserable, que carezco de bienes de fortuna para satisfacer a los actuarios el valor de los derechos correspondientes a las diligencias de esta causa. Para estas oportunidades se ha servido V. A. nombrar siempre 4 o 6 abogados y procuradores que patrocinen sin interés alguno las defensas de los indigentes. Nadie más que yo. A V. A. pido y suplico se sirva mandar que cualquiera de los abogados de pobres a quien yo ocurriere patrocine mi defensa, sin exigirme por costas ni derechos de cualesquiera recursos ni actuaciones, como es de justicia»¹⁴².

La Audiencia declaró efectivamente el caso de corte, y decretó le defendiese el abogado y procurador a quienes acudiese «sin excusa alguna». Son multitud las situaciones similares que podríamos aportar aquí¹⁴³.

Y a la miserable esclavitud como caso de corte, se podían unir otros supuestos que también gozaban de similar consideración y trato procesal, como la

¹⁴¹ Leg. 96, cuad. 1006, 1810, fol. 19v.

¹⁴² Leg. 347, cuad. 3137, 1796, fol. 2v.

¹⁴³ El escrito de apelación de Isabel Rioja ante la Audiencia contra su dueño, por ilícito trato carnal bajo promesa de libertad, es redactado por un escribano y firmado por ella misma y lo que, entendemos, debe ser un abogado por venir intitulado como «Dr.». En un otrosí pedía la admisión de la apelación, «sin poder del procurador, y mandar que uno de los de pobres me defiendan y patrosinen sin derechos por mi notoria pobreza». En su siguiente escrito, presentado ya por procurador, decía: «por mi notoria pobreza no he encontrado quien me haga el escrito de expresión de agravios, para solicitar un abogado que con caridad me defienda solisito un mes de término» para buscarlo y presentar dicho escrito. Pero es que en el siguiente escrito dice haber presentado el mandato de la Audiencia a todos los procuradores de número para que alguno de ellos suscribiera el recurso de apelación, excusándose todos asegurando no estar nombrados para el desempeño de dicho cargo. La Audiencia acuerda un simple «como lo pide», y el siguiente escrito ya es presentado por un procurador, solicitando mayor tiempo para que el abogado pudiera despachar el escrito. Finalmente y sin que conozcamos el motivo, no se presenta ningún escrito más y la Audiencia confirma la sentencia; leg. 103, cuad. 1093, 1811, fols. 50, 54 y 57. En la demanda de libertad por amenazas sobre su hija, Andrea Arburúa «pide y suplica que para el seguimiento de su defensa se le nombren abogado y procurador que la patrocinen con respecto a su orfandaz extracción, que sea de estudio conocido y no la desamparen, bajo multa y apercibimiento que V. Exa. tuviere a bien imponerles, y que no se le lleven derechos por los oficios donde se tratare su causa en atención a ser persona miserable y oprimida.» La contestación, puesta al margen del escrito anterior, nos hace saber que el abogado y el procurador también podían personarse en primera instancia, y no solo ante la Audiencia: «Remítase este recurso al Sr. Juez de Provincia Dn. Domingo Arnais para que, nombrando a la suplicante abogado y procurador que le defienda respecto a su miserable condición, le administre justicia, procurando expedir la resolución en juicio verbal si todas las circunstancias a que se aleguen pudiesen ebacuarse de plano y sin figura de juicio, para evitar por este medio la dilación y bejaciones que por ella se ocasionan a esta clase de personas.» Esta orden emanaba del virrey; leg. 293, cuad. 2616. 1791.

minoría de edad, la orfandad o la viudez; unos estados que, en algunas ocasiones, sí se tenían que demostrar. La cuestión es que en las peticiones de las personas en régimen de esclavitud continuamente se recordaba a las autoridades el especial trato que merecían por las múltiples circunstancias desfavorables que les debían beneficiar, además de por la mera esclavitud. Es el caso de las siguientes palabras de Clara Gutiérrez cuando pedía su libertad y la de sus hijos, después de hacer saber al subdelegado juez de provincia de Piura la inferioridad y discriminación social que padecía y que tanto le estaba perjudicando:

«Su merced nombró a Pedro Pablo Ruiz de Aranda y, después de haber aseptado, reniega fuertemente hacer la defenza. La misma escusa hizo Dn. Josef Ildefonso Morales, como consta de estos autos, y por esta razón estoy en estado de que perezca mi justicia y la de mis pobres hijos, quando, por contemplación sin duda a la alvasea, ninguno quiere hazerze cargo de mis acciones pues, como persona poderosa y yo una infeliz, temerán las resultas de resentimientos y disgustos.

Mi litigio es de privilegio, y yo y mis hijos gozamos fuero de corte notorio como tales miserables, y en esta inteligencia, algunos, compadecidos de mi orfandad, me han instruido que el conocimiento de esta causa toca a la Real Audiencia de la capital de este reino, sin que contra esta esepción o declinatoria me puedan dañar mis otros escritos, porque mi ignorancia no puede recibir perjuicio, y más quando en los meses que han corrido no se me quiere defender y porque no agravio la justificación de su merced siendo la cauza propia de dicha Real Audiencia, donde hay abogados y procuradores que defiendan de oficio y sin pretextos a infelizes como yo»¹⁴⁴.

Por todo ello, la demandante solicitaba del Alcalde ordinario de primer voto de Piura la declaración de fuero notorio y la remisión de los autos a la Audiencia de Lima. Sin embargo, la causa siguió conociéndose y tramitándose por el Subdelegado del partido de Piura hasta dictar sentencia –no consta en los autos–, que fue recurrida en apelación ante la Audiencia, que ordenó la remisión de los autos con citación de las partes.

IV. AGRAVIOS PROCESALES PARA EL PROPIETARIO (Y PARA EL ESCLAVO)

En concordancia con lo expuesto en el apartado anterior, son muchas las manifestaciones de los propietarios aludiendo a la condescendencia de los tribunales para con sus esclavos, así como a la ligereza con que sus defensores llevaban sus causas ante los tribunales, todo ello en perjuicio de los derechos de los propios dueños¹⁴⁵. No en balde, por real cédula de 17 de marzo 1794, el monarca dejaba en

¹⁴⁴ Leg. 287, cuad. 2554, 1790, fols. 23 y 62. Este es uno de los casos que nos compelen a estudiar la supuesta delegación de la jurisdicción sobre las causas de esclavitud en favor de los juzgados municipales.

¹⁴⁵ Como hemos apuntado en otros apartados, el caso de Lima no debió ser aislado. En Buenos Aires los propietarios también se sentían agraviados frente a sus esclavos, en tanto que,

suspense la *Instrucción para la educación, trato y ocupaciones de los esclavos*, de 31 de mayo de 1789, ante la oposición frontal de los dueños de esclavos respecto al perjuicio comparativo en que se sentían tratados por las autoridades judiciales, y que consideraban se incrementaría con la dicha instrucción.

En el pleito de enajenación por sevicia, y frente a las acusaciones de Melchora de la Riva, el abogado de su dueña, Juana de la Riva, alegaba:

«Muchas causas de esta clase son las que tienen insolentados los esclavos en esta capital, para que se manejen con sus amos sin aquel respeto y subordinación que exige su dominio. Ellos conciben que aunque les falten a estos deberes y aunque los agraven, con solo ocurrir a la justicia deduciendo sevicia, tienen ya quanto han menester para sacudir su dominio, pasar al de otro tercero y bexar a su amo, empezándolo a hacer desde que presentan su primer escrito, porque sus malos directores, olvidados de que hablan a nombre de un vil esclavo y tratan a su amo del mismo modo que si el pleito fuese con otros igual a él, y como si este diese facultad para interrumpir los respetos y veneranzas que siempre son debidos»¹⁴⁶.

Así pues, y al margen de las habituales diatribas que lanzaban en sede judicial sobre la naturaleza rebelde y corrompida de las personas esclavizadas¹⁴⁷, es habitual que los propietarios recordaran a los jueces el proceder que debían seguir para no excederse en su garantismo en favor de estos individuos y en contra de sus intereses, advirtiéndoles de que, aunque «es cierto que los tribunales siempre admiten los recursos de los esclavos, pero también es evidente que cuando se contradicen por iguales se repelen, cortándose el proceso de la causa, como tengo solicitado»¹⁴⁸. No sabemos hasta qué punto esta manifestación era una constatación certera de la realidad, pero sí se puede interpretar como una crítica de los dueños, más o menos generalizada, hacia el proceder de la Administración de justicia Real. Y son muchas las manifestaciones en este sentido que podemos encontrar en los autos consultados.

Rosendo Jiménez, dueño de Carmen –sin apellidos–, mostraba su asombro ante una tramitación procesal que creía muy perjudicial para sus derechos e intereses: «No puedo creer que la autoridad de la justicia proteja la iniquidad»¹⁴⁹. La causa de esta supuesta *iniquidad* era la misma que explici-

según ellos, gozaban de una defensa, a través de los defensores de pobres, que resultaba claramente partidista a su favor. En 1798 un amo decía: «con motivo de las gestiones que han hecho mis esclavos, no tengo uno que me guarde el respeto debido, que me obedezca, ni me esté sugeto como es propio y corresponde a todo esclavo respecto de sus amos»; REBAGLIATI, «Dios y el Rey son contentos», p. 56.

¹⁴⁶ Leg. 292, cuad. 2610, 1790, fol. 58.

¹⁴⁷ Juan José de Urtecho, marido de la propietaria de Rosa de la Torre, decía que el comercio carnal perpetrado por su hijo sobre ésta era «provocado a sus atrevimientos y, como en aquellos lugares, se apeteen estos lances para perseguir bajo de cualesquiera pretexto a la gente honrrada y, a esta sombra, hacerles quantos perjuicios haya o no haya lugar»; leg. 105, cuad. 1102, 1811, fol. 19.

¹⁴⁸ Leg. 28, cuad. 299, 1803, fol. 9v.

¹⁴⁹ Leg. 71, cuad. 736, 1807, fol. 7. En el proceso de la nota anterior (fol. 9v), María León, dueña de Manuela, decía: «Yo no encuentro razón legal a que un esclavo exija de su amo daños y

taba el procurador de Josefa Negreiros, en la demanda que le había interpuesto la zamba libre Juana M.^a Ibáñez, para que le vendiera a su hija Natividad Marthel por malos tratos, cuando le recordaba a la Audiencia que «la lástima no puede preferir a la justicia». Negreiros aprovechaba para extender esta acusación a los directores de la otra parte, abogado y procurador, a los que recordaba que no debían «incurrir en pena»¹⁵⁰.

Lo cierto es que era un mantra entre los propietarios que las personas bajo régimen de esclavitud pleiteaban con gran y tendenciosa vehemencia. El albacea de los bienes de Polonia Peñalosa, que incluían a M.^a José Delgado —esclava demandante de libertad por, según ella, habérsela concedido verbalmente su anterior amo—, decía que «esta es una de las causas en que la malicia apollada en un language funesto y melancólico, intenta grabar en el concepto de los jueces unas ideas de piedad, lástima y compasión, para conducirlos a un jusgamiento perjudicial a aquel contra quien se reclama», para pasar a continuación a argumentar sobre las exageraciones de las manifestaciones de M.^a José¹⁵¹. Caso semejante es la demanda de libertad por trato carnal ilícito o sevicia espiritual, en que Lorenzo Rioja argumentaba contra su esclava Isabel Rioja:

«Estoy serciorado y lo están con mayor motivo muchísimos amos que han sufrido de sus esclavas semejantes falsas imputaciones, y han experimentado una tan fatal suerte, que no es nueva sino muy antigua y muy trillada esta especie de demandas, con que si de facto no se llega a conseguir la livtad, se logra de contado la soltura, el livertinage y el vivir por mucho tiempo a costa de fomentar un mal pleito, burlándose del amo»¹⁵².

Sin embargo y si, consecuencia de los supuestos privilegios de los sujetos esclavizados vistos en el apartado anterior, es cierto que en los autos procesales se observa un cierto proteccionismo para con ellos, no es menos cierto que esta supuesta benevolencia no tenía porqué pasar de un mero formalismo sobre el papel, y que en nada tendría porqué repercutir en la decisión final del juez. Nadamos en un mar de suposiciones e hipótesis que muy difícilmente pueden ser despejadas.

En lo que no creemos ir muy desencaminados, es en la apreciación de una auténtica y especial condescendencia para con las mujeres esclavizadas en dos casos muy concretos: cuando tenían hijos menores y cuando había mediado trato carnal ilícito con el dueño. Eso sí, también podemos pensar que, ante los mismos percances, se trataría con semejante favoritismo a la mujer libre; tal vez

perjuicios pues, aun en los casos de sevicia intolerable, todo lo que puede recabar el esclavo es que se le venda con buenas condiciones, pero de ningún modo que se le abonen los daños. Sobre esto se dice que siempre a los esclavos se le oye y que en esta virtud V. S. admitió la demanda».

¹⁵⁰ El abogado de Josefa Negreiro denunciaba que su esclava María Natividad tenía «influjo» en los juzgados e incluso ante el mismo virrey, hasta el punto de que había presentado una súplica ante este Superior Gobierno contra una providencia de la Audiencia, a lo que añadía que «este recurso no se hubiera interpuesto si hubiese tenido dirección de buena fe que le advirtiese su irregularidad»; leg. 153, cuad. 1283, 1765, fol. 38.

¹⁵¹ Leg. 324, cuad. 2950, 1794, fol. 28.

¹⁵² Leg. 103, cuad. 1093, 1811, fol. 23.

no tanto en el segundo caso. En cuanto a los hijos menores, véase lo que expusimos someramente cuando hablamos del esclavo como parte material. En cuanto a la sevicia espiritual, también hemos hablado, por ejemplo, de la esclava Norberta Núñez, obligada a tener trato carnal con su dueño y del que tuvo una hija, demandándole para que le vendiese a ella misma y declarase libre a su hija. La sentencia, después de declarar no probados los hechos y rechazar que las esclavas fueran liberadas, fallaba de manera un tanto salomónica en cuanto que, para evitar los inconvenientes de la convivencia bajo dominio del señor, ordenaba a éste venderlas. Norberta, al no encontrar nuevo dueño y haciendo uso de esa benevolencia para con la mujeres en su situación, alegaba ante el juez de provincia que,

«Por una falta que no he podido evitar, no me parece conforme a la equidad de V. S., a los autos y a la sentencia definitiva, el que se me entregue a disposición de mi amo. Yo le he demandado por un grave delito, he seguido el proceso y es muy natural que mi conducta, aunque en sí muy justa, haya producido en su corazón el odio mas encarnizado y, viniendo yo a sus manos, ¿quién me pondrá a salvo de que sea víctima de su resentimiento? [...] Se me concedan dos meses para repetir mis diligencias asegurando yo a mi amo mi persona y pagándole los jornales respectivos a esos dos meses».

El juez, tal vez desde la misma consideración, accedió a la petición ¹⁵³.

Insistimos en la idea de que nada de lo que digamos sobre las relaciones o vínculos estrictamente personales entre las partes entre sí, y entre estas y el juzgador, puede ir más allá de las conjeturas, porque igualmente son muchas las manifestaciones de los esclavos sobre la inferioridad y desventajas de todo tipo en que se encontraban, refiriéndose tanto a los dueños como, en algunas ocasiones también, a los profesionales que les defendían. Respecto a estos últimos, creemos que no tanto por su condición de negros o esclavos, cuanto de pobres y miserables. No se nos olvide que estamos en una sociedad estratificada, y no solo desde la perspectiva jurídica sino social en general –las castas–, en todos los aspectos de la vida, que ubicaba al esclavo en una situación de incuestionable desventaja; una desventaja a la que, a pesar de todo, no se aludía en los procesos tan frecuentemente como cabría esperar. Repetimos por significativas las palabras de Marcelina Jáuregui cuando reclamaba su libertad y la de su hijo:

«Hablemos claro: el pobre, por una infeliz y desgraciada constitución casi común en los hombres, apenas consigue medias contestaciones quando litiga con el poderoso. Los caballeros Lobatones lo son, y están muy relacionados en todo el partido» ¹⁵⁴.

En cuanto a abogados y procuradores, la esclava M.^a Antonia Acosta atribuía la sentencia en su contra a la absoluta falta de implicación por parte del abogado: «estando de por medio la pobreza de la suplicante, se a echo opozisión el poder y respecto de su contraparte. Así se be en la tibieza de su defensa que a dado

¹⁵³ Leg. 131, cuad. 1343, 1815, fols. 1 y 68.

¹⁵⁴ Leg. 144, cuad. 1469, 1817, fol. 71.

mérito a que se pronuncie sentencia de vista contra la suplicante. Esta por derecho era apelable, pero como ay derecho en los defensores de la suplicante para la omisión, no an practicado diligencia alguna que influya a la rebocación de la sentencia», destacando la «malizia» con que actuaba su propietaria María Urta-do. Ante esta situación, M.^a Antonia pedía ayuda del Superior Gobierno para que le nombrase abogado y procurador de pobres con que poder actuar en segunda instancia ante la Audiencia, como así se hizo ¹⁵⁵.

Pero, como venimos apuntando, las desventajas en que se creían los sujetos esclavizados nunca se alegaban respecto a los oficiales reales. Cualquier comentario al respecto podría entenderse como una acusación de partidismo, fuera de la corrección del estilo curial, y que en nada favorecería al acusador. Es obvio que no se iba a dejar constancia por escrito que se estaba subestimando la imparcialidad prescriptiva del juzgador y de la propia Administración real. De hecho, siempre que se aludía, si quiera de manera velada, a la superioridad social del amo, rápidamente se compaginaba con referencias a la sabiduría y beneficencia compensatoria de la justicia real. Decía la esclava Juana Díaz:

«Mi desvalimiento se eleva al extremo de no tener sobre la tierra quien me ampare, cuando por el contrario son mis tiranos tan facultados y llenos de conexiones. A considerar que si en este rectísimo superior tribunal no tendría la protección que espero, sucumbiría en la desesperación» ¹⁵⁶.

En similares términos se manifestaba Antonio Campoblanco, en su demanda de venta por sevicia:

«Este tribunal y todos los de la ciudad ven todos los días con horror escenas sangrientas por la dureza de los amos y la barbaridad y desesperación de los esclavos. En medio de su triste situación, el suplicante tiene el dulce consuelo de habitar un país culto y católico, y de elevar su voz a un tribunal donde reyna la justicia y la equidad» ¹⁵⁷.

En otro orden de cosas, pero dentro de los agravios que debía lamentar el amo en los pleitos con sus esclavos, toda demanda por sevicia producía los lógicos desbarajustes en su economía, pues conllevaba como efecto inmediato el otorgamiento de la libertad en favor del demandante mientras se discutía el pleito ¹⁵⁸. La queja de Joaquín Camilo ante la demanda de venta de su esclavo Antonio Campoblanco era clara: «las causas de sevicia son de las más recomendadas por las leyes, pero deben substanciarse ileso la potestad del amo, y sin que esta sea perjudicada ni en la utilidad que debe reportar del servicio del esclavo, ni en la obediencia que le deben prestar conforme a lo que estas mismas tienen ordenado». Insistía Joaquín Camilo después, en que «la demanda de

¹⁵⁵ En grado de revista, el abogado volvía a insistir en la desventaja de su parte tanto por su condición de sirvo como de miserable; leg. 151, cuad. 1265, 1764, fol. 54.

¹⁵⁶ Leg. 94, cuad. 984, 1810, fol. 2.

¹⁵⁷ Leg. 92, cuad. 958, 1809, fol. 2v.

¹⁵⁸ Así lo expresaba Luis Carbajal –marido legítimo de Feliciano Leano, dueña de Margarita Fuertes– acusado de sevicia corporal y espiritual; leg. 152, cuad. 1556, 1818, fol. 13.

sevicia no se debe admitir sin asegurar al amo las resultas del juicio porque, si el esclavo no la prueba, vuelve al servicio de aquel y, no habiendo afianzado los jornales, los perderá seguramente si no hay un fiador que se obligue desde que el esclavo se fue de su casa a buscar el amparo de los tribunales»¹⁵⁹. Similar argumento presentaba Tomás Ignacio Camargo cuando defendía que la justicia no aceptara semejantes demandas de sevicia:

«De otra suerte sería general la perturbación del dominio, y no habría esclavo que a costa de una demanda no lograra vivir en plena libertad e inferir a su amo el perjuicio de carecer de su servicio, ni habría tribunales para evacuar las causas de esta naturaleza»¹⁶⁰.

Por todo ello, lo más frecuente es que los sujetos esclavizados tuvieran que presentar fianza de persona y jornales para que el juzgado o la Audiencia les tramitara semejantes demandas, siendo que la concreción de su cuantía y demás condiciones era una de las cuestiones que más incidentes y piezas separadas originaba. De no prestarse fianza y a petición del demandado, el sujeto esclavizado solía ser recluso en panadería, de la que podía salir en libertad provisional o en depósito de otra persona si conseguía sujeto que le afianzase¹⁶¹.

Como podemos imaginar, eran numerosas las acusaciones cruzadas de presentar todo tipo de escritos y documentos con el último objetivo de alargar el proceso y cansar al contrincante. En este sentido, creemos que, de no gozar de justicia gratuita, es bien probable que el demandante esclavizado no presentara tantos escritos ni peticiones, ni interpusiera tantos recursos.

V. EL RESULTADO DEL PROCESO

Queda fuera de este trabajo el estudio de la sentencia, en la medida en que en su formulación no hay intervención de las partes. Sin embargo, creemos oportuno hacer alguna observación o comentario al respecto en tanto que son las resoluciones judiciales las que, en última instancia, conforman un estado de cosas que «empuja» a los esclavos a presentarse voluntariamente ante la Administración de justicia. Y hemos usado el verbo *empujar* y no el antónimo de

¹⁵⁹ Continuaba diciendo el amo: «Por eso, el primer paso que debió dar Antonio era haberme afianzado los jornales desde el momento en que se presentó, pero, como su objeto y el de sus corruptores es el que se me obligue a venderlo, se contentó con poner en poder de Dn. Luis de Landabere los trescientos pesos de su valor, queriendo de este modo obligarme a su venta contra lo dispuesto por las leyes y embarazándose de este modo las providencias del tribunal que había decretado en el negocio»; leg. 92, cuad. 958, 1809, fols. 11v y 33.

¹⁶⁰ Leg. 153, cuad. 1283, 1765, fol. 21.

¹⁶¹ Puede verse la tramitación de la fianza en los siguientes procesos: leg. 146, cuad. 1199, 1762; leg. 153, cuad. 1283, 1765; leg. 189, cuad. 1794, 1774; leg. 219, cuad. 1871, 1780; leg. 258, cuad. 2276, 1787; leg. 293, cuad. 2616, 1791; leg. 384, cuad. 3528, 1799; leg. 71, cuad. 735, 1807; leg. 94, cuad. 984, 1810; leg. 135, cuad. 1386, 1816; leg. 155, cuad. 1589, 1818; o leg. 159, cuad. 1645, 1819. Este es otro tema de gran enjundia, que requiere de un estudio más profundo.

frenar o desalentar, porque creemos que los procesos judiciales muestran una cierta inclinación del esclavo a pleitear, por mucho que no podamos concretar en qué medida.

Como bien expone Maribel Arrelucea, en la segunda mitad del siglo XVIII los afrodescendientes hacían uso de sus conocimientos sobre el funcionamiento de las instituciones, que habían ido acumulando a lo largo del tiempo, para conformar una suerte de «pacto social» en un contexto, el de las reformas borbónicas, en el que los esclavos consiguieron equilibrar el sistema esclavista a su favor, desde la tolerancia de las autoridades y sus amos, relativizando así el propio sistema esclavista. Si un esclavo ganaba una demanda –continúa diciendo Arrelucea–, otros le seguirían¹⁶². Y es esto lo que apuntan los procesos judiciales consultados. Algunas voces nos dicen que, para estos años, se habían incrementado notablemente las causas que los esclavos iniciaban ante la justicia municipal de Lima, reclamando libertad o cambio de dueño, llegando a suponer estas causas hasta el diez por ciento del total¹⁶³. Similar incremento en la iniciativa y actividad procesal de las personas esclavizadas se aprecia en otros territorios de América, lo cual redundaría en su carácter pleiteador o –también «y»– en la actitud magnánima de la justicia real para con ellos¹⁶⁴. Es una situación que en muchos puntos creemos similar a lo sucedido respecto a la justicia demandada por los indios.

Las personas esclavizadas eran perfectamente sabedoras de la posibilidad de obtener resolución favorable a sus reclamaciones; de hecho, nos consta que las sentencias que amparaban sus demandas no eran anecdóticas. Es tan sencillo como entender que, de lo contrario, no hubieran acudido a la vía judicial con la frecuencia con que lo hicieron. Es más, no creemos que la justicia real fuera un recurso extraordinario en la resolución de los conflictos con sus dueños, más allá de lo que pudiera serlo para cualquier otra persona o colectivo. Conocemos casos en que el esclavo hace uso de las tres instancias judiciales permitidas, cosa poco factible de no disfrutar de justicia gratuita y, acorde con lo que venimos diciendo, de no confiar en una solución satisfactoria para sus intereses¹⁶⁵.

Así pues, podemos aportar numerosas resoluciones judiciales, autos y sentencias, en favor de las demandas de estos individuos y en contra de sus amos, los cuales y como se fallaba en las sentencias, no pudieron «justificar sus excepciones,

¹⁶² ARRELUCEA BARRANTES, *Sobreviviendo a la esclavitud*, pp. 27, 32 o 37.

¹⁶³ PREMO, B., «An Equity Against the Law: Slave Rights and Creole Jurisprudence in Spanish America», *Slavery & Abolition. A Journal of Slave and Post-Slave Studies*, 32 (2011), pp. 495-517, publicado en línea el 23/11/2011.

¹⁶⁴ Para la Nueva Granada, MORA IDÁRRAGA, «Hasta que fue menester apelar al juzgado»; y para la Audiencia de Quito, LAVALLÉ, B., «“Aquella ignominiosa herida que se hizo a la humanidad”: el cuestionamiento de la esclavitud en Quito a finales de la época colonial», *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 6 (1994), pp. 23-48, o CHAVES, «La mujer esclava y sus estrategias de libertad».

¹⁶⁵ En un proceso de venta por sevicia y después de las sentencias desfavorables en primera instancia y apelación ante la Audiencia, Melchora de la Riva llega a una trasacción con su dueña Juana de la Riva en la tercera instancia o suplicación y antes de dictarse sentencia; leg 292, cuad. 2610, 1790, fols. 64, 98v y último.

como damos por no probadas»¹⁶⁶. Eso sí, creemos que, a pesar de todo, fueron los individuos sometidos a servidumbre los que, más frecuentemente, no pudieron «probar su acción y demanda, como probar les convino», recorriendo infructuosamente, y como hemos dicho, hasta las tres instancias¹⁶⁷. Es cierto, y al margen de hipotéticas corruptelas –como en cualquier otro proceso de cualquier momento histórico en cualquier ordenamiento–, que resultaba mucho más sencillo ante el juez negar la sevicia que demostrarla. En buena lógica penal, cuando hablamos de la palabra de una parte contra la de la otra siempre prima la presunción de inocencia y, aunque estemos ante procesos civiles, les podemos aplicar perfectamente las máximas judiciales propias del Derecho penal. De ello era muy consciente Josefa Pineda, cuando, a pesar de que «la desnudez, el hambre y malos tratamientos hasen también la sevicia», después de reconocer la dificultad de demostrar las acusaciones opta por demandar su libertad ante su dueña María Gallegos en virtud del precio que, según ella, ya le había abonado¹⁶⁸. Cosa diferente era la máxima jurídica referida anteriormente del *favor de libertad*, por la cual, para el caso de conflicto entre dos derechos o bienes jurídicos dignos de protección, como son la libertad y la propiedad, primaba el primero sobre el segundo si el supuesto dueño no podía aportar pruebas fehacientes de la servidumbre, fundamentalmente, contratos de compraventa, testamentos y cartas de libertad¹⁶⁹.

Desde la misma lógica procesal, no resulta creíble que los individuos esclavizados y, en su nombre, los operadores jurídicos –estos, hay que reconocerlo, no tanto– presentaran escritos a sabiendas de que su recorrido judicial iba a ser nulo. Más bien al contrario, insistimos en la idea de que toda pretensión planteada por los esclavos contra sus dueños ante las sedes judiciales gozaba, *de iure* y *de facto*, de plena viabilidad mediando una correcta y adecuada representación y defensa judiciales. El dominio o control que aquellos operadores jurídicos tenían del derecho substantivo y procesal y, muy especialmente, de los usos curiales a propósito de la esclavitud, determinaría el resultado del proceso.

¹⁶⁶ Véase, a título de ejemplo: leg. 176, cuad. 1478, 1771, fol. 11v (en justicia municipal); leg. 104, cuad. 1100, 1811, fols. 1 y 150 (en Intendencia y Audiencia); o leg. 155, cuad. 1589, 1818 (en Audiencia). M.^a Andrea Barrea obtiene sentencia favorable del alcalde ordinario, pero recurrida por su dueña, María Equinique, es revocada en vista y revista por la Audiencia; leg. 159, cuad. 1645, 1819. También son muchos los autos interlocutorios en favor de los demandantes esclavizados, como otros en favor del dueño demandado: leg. 293, cuad. 2616, fol. 10; o leg. 314, cuad. 2846, 1793, fol. 16v. En los autos por sevicia ante el alcalde ordinario, los cónyuges Tadeo Moreno y Manuela Jáuregui obtienen sentencia favorable contra su dueño Juan Dubois; recurrida la sentencia ante la Audiencia, es revocada por declararse no probadas las acusaciones; leg. 262, cuad. 2328, 1787, fols. 15v y 47.

¹⁶⁷ Véanse sentencias favorables a los propietarios en: leg. 151, cuad. 1265, 1764, fols. 52 y 71v (en vista y revista ante la Audiencia); leg. 289, cuad. 2576, 1790, fol. 140 (justicia municipal); leg. 367, cuad. 3366, 1798, fols. 53 y 66 (alcalde ordinario y Audiencia); o leg. 103, cuad. 1093, 1811, fols. 48v y 49 (alcalde ordinario constitucional).

¹⁶⁸ Decía el abogado de Pineda: «Cuando mi parte no intenta seguir causa de sevicia sino que se le reciba el dinero conforme a la condición con que fue comprada, siendo frecuente los exemplares por los que se han decidido a favor de los esclavos en esta Real Audiencia en los casos de igual circunstancia, sin darle curso a la causa de sevicia cuíos gastos superar a las facultades de los infelices esclavos»; leg. 293, cuad. 2614, 1791, fol. 22.

¹⁶⁹ *Partidas*, 3, 14, 5.

Todo ello, obviamente, contando con el buen hacer y la conciencia de los jueces y magistrados. De nuevo, nada que nos separe de la actualidad judicial. En algunos autos se aprecia la buena pericia y la positiva participación de algunos de aquellos profesionales; un abogado en concreto parece estar al corriente de los debates de las Cortes de Cádiz en torno a la esclavitud, hasta el punto de que, más allá del caso que defendía, llegaba a cuestionar la misma institución, al considerarla finiquitada por el signo de los nuevos tiempos¹⁷⁰.

Es obvio que los individuos sometidos a servidumbre hablaban entre sí, se aconsejaban y se recomendaban a todos estos efectos; incluso, lo hacían con gente de libre condición, pues personas libres podían defender las causas de las personas esclavizadas, tal vez no tanto en su pretensión de libertad como de cambio de dueño, bien por verdadera estima personal hacia ellos, por desprecio a su amo o por puro interés particular, es decir, por disponer precisamente de ellos mismos¹⁷¹. Para este último escenario, Ascensión Reinaga, después de conseguir por supuestos maltratos que su dueña le librase boleto de venta en favor de la nueva propietaria, imploraba «me tenga por desistida bajo juramento de haber sido seducida ni [sic] inducida por mi ama al efecto»¹⁷². Además, estos sujetos esclavizados eran conscientes de que la ciudad de Lima y su Audiencia eran especialmente receptivas a sus reclamaciones, más que las justicias de los pueblos, de ahí que algunos saliesen de los mismos y de sus haciendas a escondidas y se dirigiesen a la capital, incluso fugándose de la cárcel, teniendo que caminar por la noche y ocultarse por el día. Ya hemos visto que en ocasiones no era suficiente con recordar al juez municipal estar ante un caso de corte¹⁷³.

¹⁷⁰ En enero de 1812 la esclava Rafaela Araujo, en la pretensión de que el amo de su hija la liberase a cambio de su valor y ante la posibilidad de que se negase, exponía: «En estas circunstancias, siendo terminantes las leyes dictadas a beneficio del siervo que consigna su valor en pozo de su libertad, y recomendables las discusiones que actualmente se tienen en las Cortes sobre los siervos, ocurre a la superior rectitud de V. S. para que se digne mandar que la suplicante oble los susodichos doscientos pesos»; leg. 107, cuad. 1139, 1812, fol. 1v.

¹⁷¹ En palabras de su propietario demandado, Juan de Dios Balada, Matea Neira «ocurrió a uno de los juzgados de provincia de esta corte seducida de la esposa de D. Francisco Perlas, en cuya casa se le fomentaban sus ideas». Balada decía que este matrimonio ocultaba y *corrompía* esclavas en beneficio de su trabajo; leg. 33, cuad. 368, 1803. Otro caso es el del propietario Luis de Carvajal, que acusaba a Felipe Leño, «enemigo capital de mi existencia», de instar a que la esclava del primero, Margarita Fuertes, luchara por su libertad «inventando capítulos injuriosos y ofensivos a la quietud de mi matrimonio y buena reputación»; leg. 152, cuad. 1556, 1818, fol. 13. También tenemos al abogado de José Calvo, que acusaba a Manuel Martel, *papelista*, de corromper e instar a su sierva Lorenza Calvo a fugarse y ocultarse «con el designio de hacerse de ella»; leg. 92, cuad. 956, 1809, fol. 6.

¹⁷² En palabras de Ascensión Reinaga, «conducida de un mal consejo interpuso dicha demanda persuadida a que variando de amo mudaría de condición o tal vez sería mejor mi suerte»; sin embargo, «sin poder resistir tanto trabajo, me fue preciso ocurrir a mi ama que, aunque ofendida, me recibió llena de dulzura y prudencia». Al motivo de los nuevos malos tratos, Ascensión añadía que la nueva dueña «voluntariamente ha seguido el pleito sin intervención mía y sin que yo tuviese parte ni noticia de los pedimentos ni de su contexto [...], haciendo y poniendo lo que le parecía, disimulando para conmigo». Es decir, que estas ventas pasaban por la intervención cuando no el consentimiento del esclavo respecto a los nuevos dueños; leg. 71, cuad. 735, 1807.

¹⁷³ Era de común opinión entre los individuos sometidos a servidumbre que sus amos conseguían mayores beneficios de ellos fuera de la ciudad, como expresaba Manuela respecto a su

VI. CONCLUSIONES

Apunta la historiografía que el recurso frecuente de los esclavos a la justicia real no es algo que debiera estrañarnos, en tanto que era la propia Administración la que fomentaba esta vía de resolución de conflictos, como mejor manera de evitar prácticas mucho más lesivas para la paz social y el interés de la república, caso de la justicia privativa y la violencia indiscriminada, las fugas o el cimarronaje. Aunque solo fuera por su propio interés, los propietarios, y en general la población libre, parece que hicieron suyo este posicionamiento y se avinieron a él, al parecer, sin mayores problemas ¹⁷⁴.

Sin embargo, creemos que esta es una interpretación un tanto equívoca por supérflua, en la medida en que no quita ni añade nada a la misma esencia de la justicia pública y oficial, como suerte de instrumento en pro de esa tranquilidad social. Asunto diferente es que este instrumento o medio sea consensuado o impuesto, y por parte de quién. Porque la cuestión es que en esta paz social estaban implicados e interesados tanto individuos libres como esclavizados, ricos y pobres, indígenas y alienígenas, como en otros tiempos y lugares lo habían estado cristianos, moros y judíos, señores y vasallos, y después lo estarán burgueses y proletarios. Y lo cierto es que, de los procesos consultados, no se aprecia duda ni cuestionamiento alguno sobre el derecho de los sujetos esclavizados al acceso a la Administración de justicia real ¹⁷⁵.

No había motivo *de iure*, como tampoco hemos visto impedimento ni práctica curial en contra; eso sí, de seguro se daban las limitaciones propias del contexto social y de las condiciones vitales del individuo esclavizado frente al libre, y que no debieron ser pocas ni livianas. De nuevo, es tan sencillo como fijarse en el acceso y en el uso de la justicia actual por parte de los sectores de la población más desfavorecidos. En cualquier caso, nada más lejos en este punto que considerar al esclavo una simple cosa o, ni mucho menos y como en alguna ocasión se ha dicho, un «muerto» social y civil ¹⁷⁶.

dueña María León, cuando ésta le compelió a buscar amo fuera de Lima; leg. 28, cuad. 299, 1803. Entendemos que se trata de un asunto de oferta y demanda, así como del control de las autoridades. Es posible que, en un acto de consideración del amo hacia el individuo que vendía, en ocasiones impedía que el comprador, caso de volverlo a vender más adelante, lo hiciera a mayor precio o «para fuera de las portadas de esta ciudad»; legajo 122, cuad. 1264, 1815. Probablemente querría protegerlo de la mayor dureza del trabajo y las condiciones de vida en el campo. En los autos tramitados por demanda de sevicia, José Pascual Quintana describe con detalle los «atroces castigos» a los que era sometido por su amo José Guerra, así como las penalidades por las que tuvo que pasar hasta llegar a la ciudad de Lima en donde, sabía, se le iba a admitir la demanda como caso de corte; leg. 219, cuad. 1871, 1780.

¹⁷⁴ DE LA FUENTE GARCÍA, A., «La esclavitud, la ley y la reclamación de derechos en Cuba. Repensado el debate de Tannenbaum», *Debate y perspectivas: cuadernos de historia y ciencias sociales*, 4 (2004), pp. 37-68, p. 47.

¹⁷⁵ La condescendencia tan habitual del juez para con el procurador ante, por ejemplo, la petición de extender el término de consulta de los autos o el probatorio, alegando causa concreta —enfermedad o no encontrar al abogado— o sin alegar causa alguna, lo era tanto en favor del propietario como del esclavo.

¹⁷⁶ La calificación de «muerto» no solo es propia de la historiografía, sino que también se puede encontrar en algunos autos procesales. El —según creemos— abogado de Ramón Bravo,

La judicialización del conflicto entre los sujetos esclavizados y sus propietarios parte siempre de la iniciativa de los primeros, nunca de los segundos. Son aquellos los que buscan un cambio en la relación fáctica y jurídica que les unía a sus dueños, mayormente su compra por otro amo previa declaración de sevicia o, con menor frecuencia, su libertad por previa ganancia o concesión¹⁷⁷. Mientras, la pretensión de los propietarios era siempre contrarrestar las acusaciones de los esclavos y las esclavas, para mantener invariable su potestad sobre ellos y ellas y que, en su caso, volviesen a su dominio.

Por otra parte, la vía judicial *podía* –no nos atrevemos a usar el término *solía*– ser el último recurso al que acudía el individuo sometido –de nuevo, como cualquier otro individuo en sus reclamaciones–, después de intentar avenirse amistosamente con el dueño. En los autos consultados son numerosas las referencias a previos y fracasados intentos de acuerdo o conciliación, a iniciativa, normalmente y como decimos, de la persona sometida. Pero nada de ello, como tantas otras manifestaciones en los escritos procesales, podemos darlo por certero¹⁷⁸. Lo que sí hemos visto fehacientemente, es que en ocasiones se llegaba, mediando el pleito, al desestimiento del demandante, al allanamiento del demandado o a la trasacción entre ambas partes. Entendemos que se llegaría a estas soluciones desde el acicate de los abogados y procuradores e, incluso, de los propios jueces y magistrados¹⁷⁹.

Más allá de lo que querramos ver o entrever en el contenido de los autos procesales, y más allá del sentido de las resoluciones judiciales definitivas, lo que los expedientes judiciales nos muestran es la plena capacidad procesal y material del esclavo y la esclava en el proceso civil. Eso sí, en solo esos dos tipos de causas cuya existencia hunde sus raíces, al menos, en las *Partidas* de

Manuel José Antequera, decía «que los esclavos para todos los actos civiles y judiciales se reputan por muertos, siendo nulos quantos pidieren y de ninguna fuerza los que por sí execuren. Por esto S. M. determinó que los síndicos fuesen sus procuradores e hiziesen personería por ellos, principio indudable y conforme al que los certificados en cuyo mérito pidió la libertad, el esclavo Miguel, son ningunos como solicitados por este, que no es persona, y esto solo habría bastado para la justa reulsa de una solicitud tan extraña como ilegal». Sin embargo, el fiscal le contrariaba con las siguientes palabras: «Por fortuna del esclavo es terminante la ley 5.^a, tít.^o 14, Part. 3.^a, por la que tiene personería para defender su libertad ante el juez, y aquí que lo ha hecho por medio de los síndicos sus protectores; legitimando el juicio, la acción y la persona, es inútil lo que se objeta en esto»; ANB, ECAC, año 1817, núm. 8, fols. 12 y 15.

¹⁷⁷ *Partidas*, 3, 28, 49, también permitía al esclavo acceder a la libertad en el caso de haber sido abandonado por el dueño estando enfermo –lo que podría ser una manifestación más de sevicia–, supuesto que no hemos visto en ninguno de los autos consultados.

¹⁷⁸ Hablamos de un posible contexto de creciente judicialización del conflicto en los territorios indianos y del que, probablemente, también participarían los esclavos. PREMO, B., «Quejas ilustradas. Litigios en la historia de España e Hispanoamérica (siglo XVIII)», *Memoria y civilización. Anuario de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra*, 14 (2011), pp. 155-173. AMORES CARREDANO, «Justicia y esclavitud: Cuba».

¹⁷⁹ Para el desestimiento, véase el de la demandante con el consentimiento del propietario acusado de ambas sevicias: leg. 292, cuad. 2607, 1790, fol. 31; el del demandante por sevicia: leg. 8, cuad. 91, 1801; o el de una demandante por venta: leg. 71, cuad. 735, 1807, último folio. Para el allanamiento de la dueña demandada, véase leg. 347, cuad. 3137, 1796, fol. 10v. Y para la trasacción o desistimiento de ambas partes, véase leg. 292, cuad. 2610, 1790, fols. 64, 98v y último; leg. 94, cuad. 984, 1810, último; o leg. 122, cuad. 1264, 1815, último.

Alfonso X de mediados del siglo XIII, y que son las que se iniciaban con demanda de boleta de venta y cambio de dueño o dueña por sevicia, y las de reclamación de libertad por causas varias, normalmente por una promesa o concesión, o por compra del propio sujeto sometido. No hemos visto proceso civil alguno en que el esclavo o esclava demandara por bien físico o jurídico diferente, ni compareciera como demandado; en realidad, no se contemplaba por la legislación en tanto que –con sus interesantes matices– les estaba vetado el derecho a la propiedad.

Como tercero procesal, tampoco hemos visto diferencia normativa ni de trato alguno ante los tribunales, entre el individuo esclavizado o negro y el libre o blanco, más allá de la prohibición de su acceso a las profesiones liberales y a los oficios y cargos reales. Es más, como testigo o declarante tampoco hemos observado ninguna diferencia formal entre el hombre y la mujer –no hemos entrado en su posible participación como testigos en procesos entre individuos libres–. Insistimos en que aquí nos limitamos a describir lo que nos muestra la literalidad de los autos judiciales, que no sabemos hasta qué punto están completos –creemos que bastante–, y que en absoluto reflejan lo que pudiese pasar por la mente o conciencia del juzgador y de los otros operadores jurídicos. Así pues, y desde la práctica formal, podríamos hablar de plena igualdad jurídica entre el sujeto libre y el esclavizado, como partes procesal y material, y como testigos y declarantes.

Otro elemento a destacar de los expedientes consultados, es la muy destacada feminización de los procesos judiciales civiles a propósito de la esclavitud, y para ambas partes. No obstante, si la cuestión de género era determinante para la mujer libre, muy especialmente cuando era casada, no lo hemos visto, al menos en la misma medida, para el supuesto de ser esclava. En este caso creemos que jurídicamente se superponía la condición de servidumbre a la de género. Como siempre, nada indica que otros procesos que no hayamos consultado, incluidos los criminales, nos llevaran a otras conclusiones.

Además de la discusión entre las partes sobre el concreto *petitum* que daba lugar al proceso, los autos suelen mostrar, paralelamente, otro debate. Las reiteradas manifestaciones de amos y esclavos no dejan lugar a dudas sobre el diferente parecer que unos y otros mantenían respecto a la supuesta *discriminación* negativa y positiva, respectivamente, en que se sentían ante la Administración de justicia. Lo que queda claro es que el individuo esclavizado era bien conocedor de su favorecedora consideración por parte de la legislación procesal. La calificación del pleito como caso de corte, la justicia gratuita y la diferente interpretación de la legislación procesal en su beneficio, llevaba en ocasiones al dueño a creerse en desventaja e, incluso, a sentirse inmerso en una cierta presunción de culpabilidad.

Es posible, para terminar, que la legislación esclavista y sus reformas borbónicas, más bien limitativas de sus peores efectos sobre los individuos sometidos, se convirtieran en un motivo más de desapego de algunos sectores criollos hacia la administración real y sus oficiales monárquicos. Pero esto ya es otra cosa.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, C., *Breve historia de la esclavitud en el Perú. Una herida que no deja de sangrar*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2022.
- ALONSO ROMERO, M.^a P. y GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad Carlos III de Madrid, 2013.
- AMORES CARREDANO, J. B., «Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820», *Anuario de Estudios Americanos*, 66, 1 (enero-junio 2009), pp. 79-101.
- ARRELUCEA BARRANTES, M., *Sobreviviendo a la esclavitud. Negociación y honor en las prácticas cotidianas de los africanos y afrodescendientes. Lima, 1750-1820*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2018.
- BADENAS ZAMORA, A., *Los litigantes miserables ante la justicia de Fernando VII*, Dykinson, Madrid, 2018.
- BARRIENTOS GRANDÓN, J., «*Mos italicus* y praxis judicial indiana», *Ius fugit. Revista interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, 5-6 (1996-1997), pp. 359-430.
- BERMÚDEZ AZNAR, A., «La abogacía de pobres en Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, 1980, pp. 1039-1054.
- BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, P., *Colección legal de Cartas, Dictámenes y otros Papeles en Derecho*, Lima, 1761.
- CARRILLO URETA, G. A., *Las redes de sociabilidad de los oidores de Lima. Cultura política, redes clientelares y gestión del poder en Lima Virreinal (1745-1761)*, Tesis para optar el grado académico de magíster en Historia, Pontificia Universidad Católica del Perú, diciembre 2018.
- CHAVES, M.^a E., «La mujer esclava y sus estrategias de libertad en el mundo hispano colonial de fines del siglo XVIII», *Anales*, 1, 1998, pp. 91-118.
- Honor y libertad. Discursos y recursos en la estrategia de libertad de una mujer esclava (Guayaquil a fines del período colonial), Departamento de Historia e Instituto Iberoamericano de la Universidad de Gotemburgo, 2001.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «Alegaciones e Informaciones en Derecho (*porcones*) en la Castilla del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 73, 2003, pp. 165-192.
- COSAMALÓN AGUILAR, J. A., *El juego de las apariencias. La alquimia de los mestizajes y las jerarquías sociales en Lima, siglo XIX*, El Colegio de México-Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2017.
- CUENA BOY, F., «El infierno y las buenas intenciones. Derecho de gentes y esclavitud (siglos XVI y XVII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 92, 2022, pp. 159-234.
- DE BORDA OROZCO Y PERALTA, J. A., «Carta de don Joseph Antonio de Borda Orozco y Peralta, doctor en ambos derechos en la Real Universidad de S. Marcos de Lima», en BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, Pedro, *Colección legal de Cartas, Dictámenes y otros Papeles en Derecho*, Lima, 1761, sin foliar.
- DE LA FUENTE GARCÍA, A., «La esclavitud, la ley y la reclamación de derechos en Cuba. Repensado el debate de Tannenbaum», *Debate y perspectivas: cuadernos de historia y ciencias sociales*, 4, 2004, pp. 37-68.
- DÍAZ HERNÁNDEZ, M., «Esclavos y la imagen de la justicia paternalista del rey y del virrey en el Veracruz colonial», *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 2015, recurso en línea consultado el 14 de marzo de 2015.
- GARRIGA ACOSTA, C., y LORENTE SARIÑENA, M., «El juez y la ley. La motivación de las sentencias (Castilla, 1489 – España, 1855)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1, 1997, pp. 97-144.

- GAYOL, V., *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812). Las reglas del juego*, 2 vols., El Colegio de Michoacán, Zamora-Michoacán, 2007.
- El costo del gobierno y la justicia. Aranceles para tribunales, juzgados, oficinas de justicia, gobierno y real hacienda de la Corte de México y lugares foráneos (1699-1784), El Colegio de Michoacán, Zamora, 2017.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., «La fórmula “obedézcase pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, 1980, pp. 469-488.
- «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 4, 2000, pp. 249-272.
- GONZALES JÁUREGUI, Y. M., *Legislación canónica y matrimonios de esclavizados en la América colonial*, Fordfoundation, Serie Mano Negra, 14, Lima, 2021.
- GUILLÉN, J., «La esclavitud en Roma», *Helmántica. Revista de Humanidades Clásicas de la Universidad Pontificia de Salamanca*, núm. 70, enero-abril 1972, pp. 5-82.
- GUTIÉRREZ RIVAS, P., *José Antonio de Areche y la Visita General a la Audiencia de Lima*, tesis doctoral de Historia Moderna, Contemporánea y de América, Universidad de Murcia, 2015.
- HARTH-TERRE, E., «El Esclavo Negro en la Sociedad Indoperuana», *Journal of Inter-American Studies*, vol. 3, núm. 3, jul. 1961, pp. 297-340.
- KLUGER, V., «¿Todo tiempo pasado fue mejor? La condición jurídica del esclavo a través de la mirada de los fiscales de la Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)», *Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico*, 38, septiembre-diciembre 2003, pp. 1-19.
- LAVALLÉ, B., «“Aquella ignominiosa herida que se hizo a la humanidad”: el cuestionamiento de la esclavitud en Quito a finales de la época colonial», *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 6, 1994, pp. 23-48.
- LÓPEZ SANTAMARÍA, R., *Una estrategia jurídica en contra de la esclavitud en la historia institucional de Colombia (1780-1851)*, Tesis doctoral de la Universidad Carlos III de Madrid, 2019.
- LUCENA SALMORAL, M., *Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española*, recurso en línea, 2000.
- MADRID CRUZ, M.^a D., «La Libertad y su Criada, la Esclavitud. Algunas Cartas de Compraventa y Libertad de Esclavos en el Madrid del Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho*, número extraordinario 2, 2010, pp. 277-302.
- MORA IDÁRRAGA, H. K., «“Hasta que fue menester apelar al juzgado de su merced”: la cultura legal de los esclavos litigantes en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada (1789-1809)», *Fronteras de la Historia*, vol. 28, núm. 2, julio-diciembre 2023, pp. 145-172.
- MORICONI, M., «Voz y quebranto. Teodora Álvarez, esclavizada y fugitiva, en la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (1958)», *Revista Historia y Justicia*, 11, 2018, pp. 1-34.
- NAVARRETE, M.^a C., «Consideraciones en torno a la esclavitud de los etíopes y la operatividad de la ley. Siglos XVI y XVII», *Historia y Espacio*, vol. 2, núm. 27, 2006, pp. 1-23.
- OWENSBY, B. P., «Legal personality and the processes of slave liberty in Earlymodern New Spain», *European Review of History*, vol. 16, núm. 3, 2009, pp. 365-382.

- PÉREZ CAÑETE, J., «El documento como instrumento de poder en las reales audiencias: el caso de Santa Fe», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Débats*, [En línea] publicado en línea el 11 de diciembre de 2017.
- PÉREZ MORALES, E., *Unraveling Abolition. Legal Culture and Slave Emancipation in Colombia*, Cambridge University Press, Cambridge, 2022.
- PERIÁÑEZ GÓMEZ, R., «La investigación sobre la esclavitud en España en la Edad Moderna», *Norba. Revista de Historia*, 21, 2008, pp. 275-282.
- PREMO, B., «An Equity Against the Law: Slave Rights and Creole Jurisprudence in Spanish America», *Slavery & Abolition. A Journal of Slave and Post-Slave Studies*, 32, 2011, pp. 495-517, publicado en línea el 23/11/2011.
- Premo, Bianca, «Quejas ilustradas. Litigios en la historia de España e Hispanoamérica (siglo XVIII)», *Memoria y civilización. Anuario de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra*, 14, 2011, pp. 155-173.
- «Legal writing, civil litigation and historical agency in the Spanish imperial world», Kenneth Mills, ed., *The Oxford Research Encyclopedia of Latin American History: Spanish Empire*, en línea 27 febrero 2017.
- REBAGLIATI, L., «“Dios y el Rey son contentos que los siervos lleguen a su libertad”. Esclavos y Defensores de pobres en el Buenos Aires tardocolonial», *Pro-historia*, año XXII, 32, dic. 2019, pp. 37-67.
- TORMO CAMALLONGA, C., «La explicitación de la norma jurídica en el proceso civil del Antiguo Régimen», *Pensamientos jurídicos y palabras, dedicados a Rafael Ballarín Hernández*, Universitat de València, Valencia, 2009, pp. 897-906.
- ZAPATA DE BARRY, A. M.^a, *El defensor de pobres como defensor de esclavos (1722-1839)*, Serie Extensión Colección Derecho, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina, 2014.

CARLOS TORMO CAMALLONGA
 Universitat de València, España
 Orcid.org/0000-0002-2299-9535

